



Boletín Oficial de Cantabria

Año LI

Viernes, 11 de diciembre de 1987. — Número 247

Página 3.429

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

Decreto 72/1987, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1986, de 22 de diciembre, de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria 3.430

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria.— Expediente S-719/87, y convenio colectivo de trabajo de las empresas de Garajes, Estaciones de Lavado y Engrase y Aparcamientos de Cantabria 3.448

Comandancia Militar de Marina de Santander.— Expediente de hallazgo número 50/86 3.450

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

4. Otros anuncios

Santander.— Licencias para instalación de tanque de propano y apertura de un almacén y fábrica de artículos de recuerdo 3.451

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Laredo.— Expediente número 297/87 3.451

Magistratura de Trabajo Número Dos de Santander.— Expediente número 1.441/81 3.452

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de Distrito Número Uno de Santander.— Expedientes números 1.577/87, 1.747/87, 1.669/87, 345/87 y 682/87 3.453

Juzgado de Distrito Número Dos de Santander.— Expedientes números 147/87, 1.130/87, 1.157/87, 1.125/85 y 1.610/86 3.454

Juzgado de Distrito Número Tres de Santander.— Expedientes números 971/85, 1.239/87, 966/84 y 1.450/84 3.455

Juzgado de Distrito Número Dos de Torrelavega.— Expedientes números 150/85 y 828/87 ... 3.456

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

DECRETO 72/1987, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1986, de 22 de diciembre, de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 7/1986, de 22 de diciembre, de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria, a propuesta de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de octubre de 1987,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria, cuyo texto se inserta a continuación.

Santander, 26 de octubre de 1987.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,

Juan Hormaechea Cazón

EL CONSEJERO DE HACIENDA, INTERVENCIÓN

Y PRESUPUESTO,

David Puebla Pedrosa

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Sección primera

Ámbito del Patrimonio

Artículo primero. Alcance del Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

1. El Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria está integrado por todos los bienes y derechos que le pertenecen por cualquier título de adquisición.

2. Tendrán también la consideración de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria todos los bienes y derechos en posesión de órganos descentralizados de derecho público o privado, creados por la Diputación Regional o que se incorporen procedentes de la extinguida Diputación Provincial, aunque los adquieran con sus propios medios para su devolución al tráfico jurídico o para garantizar las reservas a que vengán obligados legalmente y sea cual fuere su régimen de actividad.

Artículo 2.º Normativa aplicable.

1. El Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria, se regirá por la Ley 7/1986, de 22 de diciembre, por este Reglamento y demás normas de carácter reglamentario que lo complementen.

2. Los bienes y derechos integrados en el Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria que estén sometidos a legislación administrativa específica, se regularán por sus propias normas.

3. El régimen jurídico del Patrimonio de dominio público se ajustará, supletoriamente, a las normas del Derecho Público y, en defecto de éste, regirán las normas del Derecho Privado.

4. Las normas del Derecho Privado, Civil o Mercantil, serán de aplicación supletoria al dominio privado.

Artículo 3.º Clasificación.

Los bienes del Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria, se clasifican en bienes de dominio público o demaniales, y bienes de dominio privado o patrimoniales.

Artículo 4.º Patrimonio de dominio público.

1. Son bienes de dominio público de la Diputación Regional de Cantabria los inmuebles de su propiedad destinados al uso general o a los servicios públicos propios de la misma y aquellos a los que una Ley otorgue expresamente este carácter y, por tanto, los edificios en los que se alojen órganos de la misma así como sus instalaciones se considerarán, en todo caso, destinados al uso o servicio público.

2. Son también de dominio público los bienes muebles propiedad de la Diputación Regional dedicados al uso o servicio público.

Artículo 5.º Patrimonio de dominio privado.

Son bienes de dominio privado o patrimoniales de la Diputación Regional de Cantabria:

a) Los bienes propiedad de la misma que no se hallen destinados al uso o servicio público.

b) Los derechos de arrendamiento y cualquier otro derecho sobre cosa ajena de que la Diputación Regional de Cantabria sea titular, así como aquellos de cualquier naturaleza que deriven del dominio de los bienes patrimoniales.

c) Los derechos de propiedad incorporal.

d) Las cuotas, partes alicuotas, participaciones, acciones o títulos representativos de capital y obligaciones de sociedades constituidas de acuerdo con el Derecho Civil o Mercantil, tanto de empresas públicas como de carácter privado.

e) Cualquier otro bien o derecho cuya titularidad corresponda a la Diputación Regional de Cantabria y no sea calificada de dominio público.

Artículo 6.º Administración, gestión y contabilidad del Patrimonio.

1. El ejercicio de las facultades dominicales sobre los bienes y derechos del Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria, así como su representación extrajudicial corresponden a la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto a través del Servicio de Patrimonio y sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de otros órganos o entes respecto de los bienes de dominio público que les sean afectados con arreglo a la Ley.

2. Corresponderá a las Consejerías y órganos descentralizados de derecho público o privado la administración de los bienes y derechos que utilicen dentro de lo prevenido en la Ley.

3. La ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno y resoluciones de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto, en las materias a las que se refiere este Reglamento, corresponderá al Servi-

cio de Patrimonio salvo que otra cosa se prevea en el mismo.

4. La gestión de los bienes y derechos incluidos en el Inventario General, regulado en la sección segunda de este capítulo, será objeto de seguimiento a través de una contabilidad patrimonial que dependerá funcionalmente de la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y, orgánicamente, de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto.

5. La contabilidad patrimonial inmobiliaria reflejará el valor por el que estos bienes se integren en el Patrimonio de la Diputación Regional y sus organismos autónomos, y las modificaciones y variaciones del mismo, derivados de las adquisiciones y enajenaciones que se produzcan.

6. La contabilidad patrimonial mobiliaria reflejará todas las operaciones de gestión en los títulos y valores representativos de la participación directa de la Diputación y de sus organismos autónomos, en toda clase de sociedades, cualquiera que sea la forma de adquisición de los títulos.

7. La contabilidad patrimonial de los organismos autónomos se llevará directamente por éstos de acuerdo con las directrices emanadas de la Intervención General.

Sección segunda

Inventario

Artículo 7.º Confección y cuidado del Inventario General.

1. El Inventario General de Bienes y Derechos que constituyen el Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria, comprenderá todos los señalados en el artículo 78, de la Ley 3/84, de 26 de abril, excepto aquellos que hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con los fines peculiares del órgano que administra la promoción pública de la vivienda del suelo.

Se regirá por normas especiales todo lo relativo a la actividad patrimonial en materia de promoción pública de la vivienda del suelo.

2. La responsabilidad de la formación, cuidado y custodia del Inventario, así como de la documentación que justifique los datos del mismo, corresponde a la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto, a través de su Servicio de Patrimonio.

3. En la Dirección Jurídica de la Diputación Regional, deberá existir copia de los títulos de los bienes inmuebles, con su descripción, planos y nota de su inscripción registral.

4. Sin perjuicio de que las diferentes Consejerías y órganos descentralizados de derecho público o privado deben enviar al Servicio de Patrimonio el inventario de bienes muebles y semovientes de todas clases, colaborarán, además, en la confección del Inventario en relación con los bienes y derechos de que sean titulares, utilicen o tengan afectados.

5. Quedan exceptuados del Inventario los bienes muebles con un valor inferior a 25.000 pesetas.

Artículo 8.º Valoración de Inventario, actualización y comprobación.

1. La valoración de bienes y derechos a los efectos previstos en este Reglamento será responsabilidad del Servicio de Patrimonio de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto quien, para ello, podrá solicitar de los distintos servicios técnicos de la Diputación Regional o de particulares la colaboración que precise.

2. La valoración de los bienes se efectuará cada tres años con los siguientes criterios y técnicas:

a) Bienes inmuebles: Valor de tasación pericial o precio real actual que, en ningún caso, sea superior al valor de mercado. En nuevas adquisiciones: Precio de adquisición.

b) Bienes muebles: Valor de adquisición.

c) Valores mobiliarios, inversiones financieras y participaciones en empresas: Valor nominal.

d) Semovientes: Tasación pericial.

Artículo 9.º Alcance del Inventario.

1. En el Inventario se especificarán por separado según su naturaleza, los siguientes epígrafes:

1. Inmuebles.

2. Derechos reales y arrendamientos.

3. Valores mobiliarios y participaciones en empresas.

4. Muebles de carácter histórico-artístico o de considerable valor económico.

5. Muebles no comprendidos en otros epígrafes.

6. Parque móvil.

7. Semovientes.

8. Bienes y derechos sujetos a condicionamiento o reversión.

9. Concesiones administrativas tanto si la Diputación Regional es concedente o concesionaria.

2. A los efectos de la contabilidad patrimonial que se instaure la clasificación referida servirá de soporte fundamental para una clasificación de índole económica que comprenda los siguientes grupos:

1. Inmovilizado material.

2. Inmovilizado inmaterial.

3. Inversiones financieras en el sector público comunitario.

4. Otras inversiones financieras.

Artículo 10. Inventario de Bienes Inmuebles.

1. Comprenderá, en la forma más amplia, toda la información posible relativa a las circunstancias jurídicas y físicas que permitan, además de una perfecta identificación, un examen detenido de las características y posibilidades de aprovechamiento o de servicio.

2. En lo que atañe a la procedencia u origen de los bienes inmuebles se establecerá una clasificación según provenga de la extinguida Diputación Provincial, de transferencias del Estado y de sus organismos autónomos y de adquisiciones de la propia Diputación Regional.

3. En cuanto al destino de los inmuebles se clasificarán en: Bienes propios o patrimoniales y bienes de dominio público, afectados al servicio de cada una de las Consejerías del organigrama vigente, sin que se incluyan aquellos bienes inmuebles destinados al uso general, definidos o señalados en el artículo 339 del Código Civil.

Artículo 11. Inventario de Derechos Reales.

El Inventario de Derechos Reales comprenderá las siguientes circunstancias:

1. Naturaleza del derecho.
2. Inmueble sobre el cual recaiga.
3. Contenido del derecho.
4. Título de adquisición.
5. Inscripción en el Registro de la Propiedad.
6. Coste de adquisición en su caso.
7. Valor actual.
8. Frutos y rentas que produzca.

Artículo 12. Inventario de Valores Mobiliarios y Participaciones en Empresas.

El Inventario de los Valores Mobiliarios y Participaciones de Empresas contendrá todas aquellas circunstancias jurídicas, mercantiles, económicas y de rentabilidad que permitan; además de una perfecta identificación, su valoración.

Artículo 13. Inventario de Muebles de carácter Histórico-Artístico o de considerable valor económico.

Los bienes muebles de esta índole serán inventariados haciendo una descripción con detalle suficiente para permitir su identificación y ubicación, así como la persona responsable de su custodia.

En todo caso se añadirá a las anteriores circunstancias la explicitación de los motivos de valor artístico, histórico o económico del bien de referencia y, en su caso, los informes técnicos o científicos que fundamenten o acrediten aquellas características y valores.

Artículo 14. Inventario de otros muebles.

El Inventario de Bienes Muebles no referidos hasta ahora se hará con la descripción suficiente para permitir su identificación.

Las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías confeccionarán, ello no obstante, el Inventario de todos los Bienes Muebles de carácter burocrático, informático y tecnológico, cualquiera que sea su valor y coadyuvarán con el Servicio de Patrimonio para la actualización y valoración de esta clase de bienes.

Artículo 15. Inventario de Vehículos o Parque Móvil.

Se harán constar en este Inventario todas las características identificativas propias del vehículo, así como el coste de adquisición, estado de conservación y valor actual.

Las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías que utilicen el Parque Móvil, facilitarán al Servicio de Patrimonio, en el mes de septiembre de cada año, la actualización y valoración de esta clase de bienes.

Artículo 16. Inventario de Semovientes.

El Inventario de los Bienes Semovientes, consignará, con referencia a cada una de las fincas en que está estabulado los datos referentes a:

- a) Especie.
- b) Número de cabezas.
- c) Valoración.
- d) Nombre de la res y marca o raza.

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, facilitará al Servicio del Patrimonio en el mes de septiembre de cada año, la valoración y actualización de esta clase de bienes.

Artículo 17. Inventario de Bienes y Derechos sujetos a Condición y Reversión.

Los bienes y derechos sujetos a condicionamientos, serán objeto de Inventario con precisión de las circunstancias identificativas, de modo que sirva de recordatorio constante, para que la Diputación Regional ejercite oportunamente las facultades que le correspondieren en relación con los mismos.

Artículo 18. Inventario de Concesiones Administrativas a favor de la Diputación Regional.

Serán objeto de Inventario las concesiones administrativas establecidas a favor de la Diputación Regional con precisión sucinta de todos los extremos de la concesión.

Artículo 19. Inventario de las Entidades dependientes de la Diputación Regional.

De acuerdo con las normas de este Reglamento se formarán Inventarios separados de los bienes y derechos que correspondan a fundaciones y entidades autónomas.

Tales Inventarios separados serán comunicados al Servicio de Patrimonio por las personas responsables de las referidas entidades.

Sección tercera***Prerrogativas, protección y defensa del Patrimonio*****Artículo 20. Recuperación de la posesión.**

1. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria, podrá recuperar por sí misma, en cualquier momento, la posesión indebidamente perdida de los bienes y derechos de dominio público.

2. Podrá recuperar igualmente los bienes patrimoniales en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido la pérdida posesoria o usurpación. Pasado este tiempo, deberá acudir a los tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente a través del órgano competente.

3. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Diputación Regional en esta materia.

4. La Diputación tiene la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

5. Cualquier persona que goce de vecindad en cualquiera de los municipios de Cantabria y se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, podrá requerir su ejercicio a la Diputación.

Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudieran resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

Si en el plazo de esos treinta días la Diputación no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre o interés de la Diputación.

De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la Diputación de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieren seguido.

Artículo 21. Instrucción del expediente y efectos conexos.

1. La recuperación de la posesión se incoará de oficio o en virtud de denuncia, ya sea verbal o escrita,

que dará lugar a la instrucción del correspondiente expediente por el Servicio de Patrimonio.

2. Comprobados los hechos que acrediten la usurpación, el Servicio de Patrimonio, siempre que no hubiere transcurrido un año desde la misma, hará, por medio de los agentes de la autoridad, que el usurpador cesase en su actuación.

Si se diera resistencia activa o pasiva, se actuará de acuerdo con la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Si hubiera transcurrido más de un año, el Servicio de Patrimonio remitirá las actuaciones a la Dirección Jurídica a efectos de lo establecido en el Decreto 19/1986, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Dirección Jurídica Regional.

4. En todo caso, si del hecho o hechos se suscitasen indicios racionales de delito o falta penal se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial a través de la referida Dirección Jurídica.

Artículo 22. Investigación de Bienes Patrimoniales.

1. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria tiene la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman patrimoniales a fin de determinar y probar la propiedad de la Diputación Regional sobre los mismos.

2. El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse de oficio o por denuncia de los particulares.

3. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a colaborar a los fines señalados en este precepto.

4. La falta de colaboración será sancionada conforme a lo prevenido en la sección primera del capítulo IV de este Reglamento.

5. A las personas que promuevan la acción investigadora se les reconocerá el derecho a percibir en concepto de premio o indemnización el 10% de la cantidad líquida que se obtenga en la venta de los bienes investigados.

Si por cualquier circunstancia la finca investigada no fuese vendida por la Diputación Regional en el plazo de cinco años, contados desde la conclusión de aquel expediente, el premio previsto en el párrafo anterior será sustituido por el importe del 10% del valor de tasación de la finca que conste en el expediente.

Artículo 23. Instrucción del expediente de investigación.

1. Para que ejercite la acción investigadora a instancia de un particular, es preciso que el mismo anticipa el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, gastos que han de ser determinados por el jefe del Servicio de Patrimonio y depositados en la Tesorería General. Tal cantidad no será inferior a 10.000 pesetas ni superior a 100.000 pesetas.

Sin esa garantía se tendrá por no presentada la denuncia pero, constituida aquélla, se tramitará ésta, quedando obligada la Administración a presentar al denunciante cuenta de los gastos ocasionados y a devolverle, en su caso, el sobrante.

2. El expediente se iniciará por acuerdo de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto, que se publicará en extracto en el «Boletín Oficial de Cantabria», con expresión de las características que permi-

tan identificar el bien o derecho investigado; remitiéndose un ejemplar de dicho «Boletín» al Ayuntamiento correspondiente para su exposición al público en el tablón de anuncios de la Corporación Municipal durante un plazo de quince días hábiles.

3. En el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al que deba terminarse la publicación de los anuncios prevenidos en el párrafo anterior, podrán las personas afectadas por el expediente de investigación alegar por escrito cuanto estimen conveniente a su derecho ante el Servicio de Patrimonio, acompañando todos los documentos en que funden sus alegaciones.

4. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el Servicio de Patrimonio determinará la prueba que haya de practicarse, atendiendo al objeto de la investigación y teniendo en cuenta lo ya alegado y diligenciado.

5. Una vez que se halle completa la justificación o prueba de un expediente, se pondrá de manifiesto por término de diez días a las personas a quienes afecte la investigación y hubiesen comparecido en él, para que, dentro de dicho plazo, aleguen lo que crean conveniente a su derecho; resolviendo el Servicio de Patrimonio. Dicha resolución será recurrible en alzada ante el consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto y su Resolución agotará la vía gubernativa.

6. El Servicio de Patrimonio, al resolver los expedientes de investigación promovidos por denuncias particulares, decidirá lo que proceda respecto al derecho y abono de los premios correspondientes. Contra la resolución referida cabe recurso de alzada ante el consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, cuya Resolución agotará la vía gubernativa.

7. El conocimiento de las cuestiones, de naturaleza civil, que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 24. Deslinde. Bienes objeto de deslinde y legitimación.

1. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria podrá deslindar, de oficio o a instancia de los colindantes, los inmuebles de su patrimonio, tanto patrimoniales como demaniales, cuyos límites sean imprecisos o si se apreciase indicios de usurpación, mediante procedimiento administrativo con el que se oiga a los propietarios afectados.

Artículo 25. Imposibilidad simultánea de procedimiento judicial.

1. Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas a que se refiere el deslinde, mientras éste no se lleve a cabo.

Artículo 26. Acuerdo de iniciación del procedimiento.—El deslinde de las fincas patrimoniales se acordará de oficio por el Servicio de Patrimonio o a instancia de los propietarios de fincas colindantes con aquéllas y su tramitación se efectuará por el referido Servicio con arreglo al siguiente procedimiento:

1. Acordado el deslinde se comunicará al Registro de la Propiedad correspondiente, si la finca estuviera inscrita, para que se extienda nota del acuerdo al margen de la inscripción de dominio.

2. El expediente de deslinde se iniciará con una memoria que comprenderá los siguientes extremos:

- a) Justificación o conveniencia del deslinde que se propone.
- b) Descripción de la finca o fincas, expresando sus linderos generales, superficie y circunstancias peculiares de las fincas.
- c) Título de propiedad e inscripciones registrales en su caso.
- d) Informaciones posesorias que hubieran practicado.
- e) Datos de interés para el deslinde especialmente relacionados con el aprovechamiento y disfrute.
- f) Informe técnico del terreno.

Artículo 27. Acuerdo de práctica del deslinde y su publicidad.

1. Si de la documentación a que se hace referencia en el artículo anterior se desprende la conveniencia del deslinde, el Servicio de Patrimonio acordará su práctica.

2. Este acuerdo con la relación de los propietarios de las fincas colindantes, titulares de los bienes, fecha, hora y lugar donde se practicará el deslinde y la referencia explícita del derecho que recoge el artículo siguiente, se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria».

3. Cuando el domicilio de los propietarios de las fincas colindantes, o de los titulares de los derechos reales sea conocido, se les hará notificación personal cuyo contenido será el mismo que el establecido en el párrafo anterior.

4. En uno y otro caso, el período de tiempo entre el anuncio o la notificación y la fecha para la práctica del deslinde no será inferior a dos meses.

Artículo 28. Presentación de documentos y alegaciones.

1. Las personas interesadas podrán presentar cuantos documentos consideren convenientes a la prueba y defensa de sus derechos hasta veinte días antes del día señalado para el inicio de la práctica del deslinde. Transcurrido este plazo no se admitirá ningún documento ni alegación.

2. Esta documentación incorporada al expediente será remitida a la Dirección Jurídica para que califique la validez y eficacia jurídica de los títulos presentados, al efecto de acreditar el dominio o posesión de las fincas a que se refieran, resolviendo el Servicio de Patrimonio lo que estime pertinente respecto a los documentos y pruebas aportados.

Artículo 29. Práctica del deslinde.

1. En la fecha señalada se iniciará la práctica del deslinde con el apeo, al que asistirán: Un técnico con título de facultativo adecuado, un representante de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto y los prácticos de la localidad en que se halle situada la finca, o fincas, que se consideren necesarios, todos ellos nombrados por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto. Podrá asistir también un técnico designado por los interesados.

2. El apeo consistirá en fijar con precisión los linderos de la finca y extender la correspondiente acta.

3. En este acta se hará constar:

- 1) Día, lugar y hora del inicio de la operación.
- 2) Nombre, apellidos y representación de los concurrentes.
- 3) Descripción del terreno, trabajo realizado e instrumentos utilizados.
- 4) Dirección y distancias o longitudes de las líneas perimetrales.
- 5) Situación, cabida aproximada de la finca y nombres especiales si los tuviere.
- 6) Manifestaciones u observaciones que se formulen, sin que quepa aportar nuevos documentos por los interesados.
- 7) Hora de finalización del deslinde y firma de todos los asistentes.

4. Si no pudiera terminarse el apeo en una sola jornada proseguirán las operaciones durante las sucesivas o en otras que se convinieren, sin necesidad de nueva citación y por cada una se extenderá la correspondiente acta.

5. La acta o actas levantadas se incorporarán al expediente junto con un plano topográfico a escala de la finca objeto de aquél.

Artículo 30. Resolución final y publicidad.

1. Dentro de los diez días siguientes a la finalización de la práctica del deslinde y, a propuesta del Servicio de Patrimonio, el consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto firmará la orden aprobatoria del deslinde la cual será publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria», y notificada personalmente a los interesados cuyo domicilio sea conocido.

Artículo 31. La aprobación del deslinde de bienes patrimoniales compete a la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto y contra su Resolución podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 60 de la Ley 3/84, de 26 de abril; pudiendo posteriormente y agotada la vía administrativa, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa sólo por infracción del procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se consideren lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 32. Amojonamiento.

1. Una vez que sea firme la orden aprobatoria del deslinde, se procederá a la colocación de mojones, con citación e intervención de los interesados.

Artículo 33. Inscripción del deslinde.

1. Si la finca patrimonial de la Diputación Regional a que se refiere el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá igualmente el deslinde administrativo debidamente aprobado. En caso contrario, se procederá a la inscripción previa del título adquisitivo de la finca o, a falta de éste, de la certificación librada, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, inscribiéndose a continuación el deslinde debidamente aprobado.

Artículo 34. Gastos del deslinde.

1. En los supuestos de deslinde, a instancia de parte, los interesados habrán de responsabilizarse en el expediente de los gastos de deslinde.

Artículo 35. Deslinde de los bienes de dominio público o demaniales.

1. Las distintas Consejerías de la Diputación Regional de Cantabria podrán aplicar las precedentes normas para el deslinde de bienes de dominio público o demaniales.

demaniales de conformidad y a los efectos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley.

Artículo 36. Inscripción de bienes en el Registro de la Propiedad.

1. La Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto a través de su Servicio de Patrimonio, inscribirá en los correspondientes Registros a nombre de la Diputación Regional de Cantabria, los bienes y derechos de ésta que sean susceptibles de serlo. Para la inscripción o inmatriculación de tales bienes serán de lógica aplicación las normas registrales, hipotecarias o administrativas, que lo son a los bienes del Estado así, como lo establecido en la disposición transitoria séptima, número cuatro, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, respecto a los bienes inmuebles transferidos con las correspondientes transferencias.

Las operaciones de inscripción de las agrupaciones, divisiones y segregaciones de fincas de la Diputación Regional de Cantabria, se practicarán remitiendo al registrador de la Propiedad traslado o certificación de la disposición administrativa en cuya virtud se verifique.

2. Están exceptuados de inscripción en el Registro de la Propiedad los bienes de dominio público de uso general (demaniales por esencia o naturaleza). No lo están los bienes destinados a un servicio público, al fomento de la riqueza o la gestión de sus propios intereses (demaniales por afectación).

Artículo 37. Embargos y ejecuciones contra bienes y derechos de la Diputación Regional de Cantabria.

1. Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

2. Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencias de embargo, ni despachar mandamiento de ejecución contra bienes y derechos de dominio privado de la Diputación Regional, ni contra las rentas, frutos o productos de su patrimonio; debiendo estarse a este respecto a lo que disponga la legislación sobre Hacienda General del Estado vigente y aplicable a cada momento.

Artículo 38. Requisitos especiales para determinados actos.

1. No se podrán gravar los bienes y derechos del dominio privado o patrimoniales de la Diputación Regional de Cantabria sino con los requisitos exigidos para su enajenación.

2. Tampoco se podrán hacer transacciones respecto a bienes y derechos patrimoniales ni someter a arbitraje las contiendas y litigios sobre los mismos, si no es mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Sección primera

Adquisiciones de bienes y derechos

Artículo 39. Reglas generales.

1. La Diputación Regional de Cantabria tiene plena capacidad para adquirir bienes y derechos por los medios establecidos en las Leyes, incluso por transfe-

rencias del Estado o de las entidades locales, y para poseerlos, así como para ejercitar las acciones y recursos procedentes en defensa de sus derechos.

2. Todos los bienes y derechos se entienden adquiridos para el dominio privado de la Diputación Regional sin perjuicio de su posterior afectación a uso o servicio público.

La adquisición de bienes y derechos por expropiación forzosa se ajustará a su normativa específica y llevará implícita su afectación a los fines que hubieren determinado su declaración de utilidad pública o de interés social. Concluida la afectación pasarán a ser patrimoniales, sin perjuicio, en su caso, del derecho de reversión en los términos de la legislación expropiatoria.

3. La adquisición de bienes y derechos por vía de herencia, legado o donación en favor de la Diputación Regional necesitará la aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto.

La atribución de los bienes y derechos se hará por el Consejo de Gobierno al patrimonio de la Diputación Regional, aunque el disponente señale como beneficiario a un órgano determinado, sin perjuicio de que en la afectación se tenga en cuenta esta voluntad.

Las herencias se entenderán aceptadas a beneficio de inventario en todo caso.

Artículo 40. Adquisición de bienes inmuebles a título oneroso.

1. La adquisición a título oneroso de los inmuebles, que la Diputación Regional de Cantabria y sus órganos descentralizados de derecho público o privado precisen para el cumplimiento de sus fines, se acordará por el Consejo de Gobierno, a iniciativa del consejero del departamento interesado o del que dependan, administrativamente, los órganos descentralizados ya citados.

2. La formalización notarial del correspondiente contrato será realizada por el Servicio de Patrimonio, que procederá a solicitar la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, a regularizar la situación tributaria del inmueble y a practicar la inscripción en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Artículo 41. Iniciación y aprobación del expediente de adquisición por concurso.

1. La adquisición de estos inmuebles se hará por concurso público, siguiendo el siguiente procedimiento:

a) El Servicio de Patrimonio redactará el pliego de condiciones del concurso o, si procede, incorporará el que haya redactado la Consejería interesada.

b) El pliego de condiciones deberá expresar claramente la finalidad inmediata que se pretende con la adquisición, las características urbanísticas mínimas (superficies, volúmenes, etc.), forma de pago, gastos de la adquisición en el concurso y en la escritura y modelo de proposición.

c) Este pliego de condiciones, en el que figurará obligatoriamente el informe de la Intervención General, junto con la propuesta del jefe del Servicio de Patrimonio, será sometido a la aprobación del consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo 42. Publicidad de la convocatoria.

1. Aprobada la iniciación del concurso por acuerdo del consejero de Hacienda, Intervención y Presu-

puesto, se publicará la correspondiente convocatoria en el «Boletín Oficial de Cantabria» y, potestativamente, en un diario de gran circulación de la provincia, con los mismos extremos que los señalados en el apartado 2 del artículo anterior; señalando plazo, que no sea inferior a quince días naturales, lugar y horas en que deberán presentarse las plicas, y también, el lugar, día y hora en que deba realizarse la apertura de las mismas.

Artículo 43. Celebración del concurso.

1. Podrán tomar parte en el concurso las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad jurídica y de obrar plena o que estén asistidas de los medios legales para completarla.

2. Las proposiciones para el concurso, que se presentarán en sobre cerrado, en el Registro General de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto, se ajustarán al modelo descrito en el pliego de condiciones e irán acompañadas de los documentos en tal pliego señalados.

3. Es válida la representación por poderes que no será necesario acreditar para la presentación de plicas.

Además del bastanteo de los poderes que hará un letrado de la Dirección Jurídica, se examinarán los documentos acreditativos de la personalidad de los concursantes.

4. Las plicas serán abiertas por una mesa constituida de la siguiente forma:

a) El jefe del Servicio de Patrimonio, como presidente.

b) Un letrado de la Dirección Jurídica.

c) El interventor delegado de la Consejería correspondiente.

d) Un funcionario de la Consejería interesada en la adquisición.

e) Un funcionario de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto, que actuará como secretario, con voz pero sin voto.

Se procederá a la lectura de proposiciones y a la posterior liberación, de la cual se extenderá la correspondiente acta, que deberá contener la propuesta de adjudicación, con carácter provisional, a la proposición que hubiere obtenido mayor número de votos; decidiendo en caso de empate el del presidente.

Artículo 44. Adjudicación y publicidad.

1. La adjudicación se hará por Resolución del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto previo informe jurídico, valoración técnica e informe de la Consejería a la cual deba afectarse el bien. Si existen discrepancias sustanciales entre este último informe y la propuesta de la mesa, serán resueltas por el Consejo de Gobierno a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto.

2. Salvo en el caso de expropiación y los previstos en las letras a), b) y c) del artículo 45, de este Reglamento, la adquisición a título oneroso exige el cumplimiento de las reglas de publicidad y concurrencia y, subsidiariamente, las previstas para la contratación administrativa.

Artículo 45. Adquisición directa.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto y del directamente interesado, podrá prescindir del concurso y autorizar la adquisición directa, cuando concurra

alguna de las siguientes circunstancias, previo informe de la Intervención General:

a) Reconocida urgencia de la adquisición.

b) Peculiaridad de la necesidad que ha de ser satisfecha.

c) Escasez de oferta en el mercado inmobiliario.

Artículo 46. Adquisición de bienes muebles y otras adquisiciones.

1. La adquisición a título oneroso, de bienes muebles corporales, se acordará por el consejero del departamento correspondiente o por los representantes legales de los organismos autónomos o entes públicos de Derecho Privado, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando la adjudicación sea calificada legalmente de suministro.

b) Cuando consista en bienes homologados por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto.

c) Cuando se trate de vehículos automóviles.

2. El procedimiento para la adquisición de estos bienes, será el de concurso público, pudiendo realizarse por concierto directo en los siguientes supuestos:

a) Cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta por versar sobre objetos sujetos a monopolio de hecho o de derecho.

b) Cuando, por motivos excepcionales o por reconocida urgencia, surgida de necesidades apremiantes e inaplazables y previa justificación de todo ello en el expediente, así lo acuerde el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero del departamento interesado o al que estén adscritos los órganos autónomos o entes públicos o de Derecho Privado.

c) Cuando el presupuesto total del contrato no exceda de 5.000.000 de pesetas.

3. En todos los casos que proceda el concierto directo, se solicitarán siempre que ello sea posible, tres ofertas como mínimo, cumpliéndose además en la parte que sea aplicable, la normativa sobre publicidad y concurrencia en la contratación. La adjudicación se anunciará en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios de la Diputación Regional, Servicio de Contratación y Compras.

4. En la adquisición de bienes de interés tecnológico o de bienes informáticos, se estará a lo que disponga la normativa sobre la materia, sin perjuicio del cumplimiento de las reglas sobre contratación administrativa y patrimonial.

Artículo 47. Mesa de contratación.

La mesa de contratación estará constituida por: El jefe del Servicio de Contratación y Compras, como presidente.

Un letrado de la Dirección Jurídica.

El interventor delegado.

El secretario, que será designado por el presidente, entre funcionarios administrativos del Servicio.

Artículo 48. Adquisición de bienes y derechos incorporeales.

1. La adquisición de bienes incorporeales y de los derechos correspondientes se llevará a cabo mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto.

2. La tramitación de esta clase de expedientes se llevará a efecto por el Servicio de Patrimonio con in-

forme de la Dirección Jurídica y de la Intervención General.

Artículo 49. Creación de sociedades y adquisición onerosa de cuotas, partes alícuotas o títulos representativos de capital.

1. La creación de sociedades de cualquier clase, así como la adquisición de títulos representativos de capital, será autorizada por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto y del consejero del departamento del que la empresa haya de depender administrativamente, pudiendo acordar la aportación de metálico y en bienes de dominio privado, cualquiera que sea su valor, previo informe, en todo caso, del Servicio de Patrimonio y de la Intervención General. La ampliación de capital de las empresas públicas regionales, así como su reducción, se regirá por las normas de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, sin que, por tanto, se precise la autorización por Decreto del Consejo de Gobierno.

2. Podrá también el Consejo de Gobierno autorizar a los órganos descentralizados de derecho público o privado, la creación o participación en sociedades a que se refiere el apartado anterior, con cargo a sus respectivos presupuestos mediante Decreto, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto y del consejero del departamento del que dependan los órganos descentralizados mencionados, y con los mismos informes del apartado anterior.

3. Compete a la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto por medio del Servicio de Patrimonio, dar a los representantes del capital de la Diputación Regional, en los consejos de administración de dichas empresas, las instrucciones que considere oportunas para el ejercicio de tales derechos; pudiendo intervenir directamente el referido servicio para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 50. Los títulos o los resguardos de depósito correspondientes se custodiarán en la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria.

Sección segunda

Adjudicación de bienes o derechos

Artículo 51.

1. Toda autoridad, judicial o administrativa, que adjudique bienes de cualquier clase a la Diputación Regional dará traslado de la Resolución recaída al Servicio de Patrimonio de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto.

2. Este Servicio, previa la identificación de los bienes, la depuración de su situación jurídica y su tasación pericial, incluirá los mismos en el Inventario General de Bienes y Derechos.

3. En el supuesto de que los bienes o derechos hubiesen sido adjudicados en pago de un crédito a favor de la Diputación Regional y el importe del crédito fuese inferior al valor resultante de la tasación de aquéllos, el deudor a quien pertenecieron no tendrá derecho a reclamar la diferencia.

Sección tercera

Enajenación de inmuebles, muebles, semovientes, propiedades incorporales y títulos mobiliarios. Cesiones gratuitas

Artículo 52.

1. Para enajenar inmuebles será requisito necesario la declaración de alienabilidad dictada por el consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, previo informe de la Consejería interesada y de la Dirección Jurídica, en su caso.

Cuando se trate de enajenar fincas se iniciará el expediente de venta con la tasación de las mismas por perito que designe el consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto y se incorporará al expediente la ficha de inventario.

A la vista de los datos contenidos en la ficha, el perito designado para la tasación procederá sobre el terreno a verificar las características físicas, haciendo referencia a las mismas en la hoja de tasación que formule.

2. Aprobada la tasación por la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto y previo informe de la Intervención General, se propondrá por la citada Consejería la enajenación, teniendo en cuenta las normas de competencia contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 53.

La aprobación de los expedientes de venta de inmuebles no afectados al uso general o a los servicios públicos, corresponde a la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto si su valor, según tasación pericial, no excede de 20.000.000 de pesetas y al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto si fuese mayor de 20.000.000, sin superar los 100.000.000 de pesetas. Si excede de esta última cifra deberá ser autorizada la enajenación por una Ley de la Asamblea Regional de Cantabria.

Artículo 54.

El procedimiento para la enajenación será el de subasta pública, que podrá ser sustituido por el de enajenación directa por Resolución del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, si el valor de la tasación pericial es inferior a 10.000.000 de pesetas y por el Consejo de Gobierno, en los demás casos, a propuesta de aquél y en las condiciones que reglamentariamente se señalan.

Artículo 55.

Antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación del inmueble, se llevará a cabo la depuración física y jurídica del mismo, practicándose su deslinde, si fuese necesario, e incribiéndose en el Registro de la Propiedad, si no lo estuviere.

Artículo 56. Enajenación directa.

1. Cuando se solicite la enajenación directa y el consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto o el Consejo de Gobierno, según la cuantía de la tasación que se efectúe, acuerden iniciar el oportuno expediente, el jefe de Patrimonio notificará al solicitante la tasación del inmueble, una vez que haya sido aprobada por la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto, interesando su conformidad con la misma. Si la acepta como precio, acompañará al correspondiente

escrito el resguardo acreditativo de haber depositado en la Tesorería General, a disposición del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, la cuarta parte de dicho precio, a resultar de la decisión del Consejo de Gobierno.

2. El Servicio de Patrimonio formulará la propuesta de enajenación directa al consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto que será informada por la Dirección Jurídica y la Intervención General.

3. El acuerdo de enajenación directa será notificado al solicitante comunicándole al propio tiempo que, en el término de quince días, a partir de la notificación, deberá realizar el pago del precio total de la enajenación, previniendo que, de no hacerlo, decaerá de su derecho, sin perjuicio del resarcimiento a la Administración Regional, de los posibles quebrantos que a la misma produjese la inefectividad de la enajenación.

Artículo 57. Venta de bienes en litigio.

No podrá promoverse la venta de los bienes que se hallaren en litigio y, si se suscitase después de iniciado el procedimiento de enajenación, éste quedará provisionalmente suspendido.

Artículo 58. Anuncio de subasta.

Aprobada la tasación y acordada la venta y si la misma ha de sujetarse a los trámites de subasta, se anunciará ésta en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en un periódico de gran circulación en Cantabria, con una antelación mínima de veinte días a la fecha señalada para su celebración y se hará constar:

1.º La declaración de alienabilidad del bien en cuestión con expresión de la fecha del acuerdo del Consejo de Gobierno y del acuerdo de enajenación recaído.

2.º El bien a enajenar, con las circunstancias jurídicas y físicas que sirvan para identificarlo y mención de que su naturaleza es de dominio privado de la Diputación Regional.

3.º Día, hora y lugar en que haya de celebrarse la subasta.

4.º Composición de la mesa en la cual haya de tener lugar la subasta.

5.º Cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

Artículo 59. Capacidad para contratar.

Pueden tomar parte en la subasta todas aquellas personas que tengan capacidad para contratar, de acuerdo con las normas contenidas en el Código Civil sobre capacidad general para toda clase de contratos y, en particular, para el contrato de compra-venta.

Artículo 60. Depósito o consignación.

Para tomar parte en una subasta es indispensable hacer la consignación del 20% de la cantidad señalada como tipo de licitación ante la mesa, o acreditar que se ha depositado la misma cantidad en la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria, a disposición del Servicio de Patrimonio.

Artículo 61. Constitución de la mesa.

La mesa estará presidida por el jefe del Servicio de Patrimonio o persona en quien delegue. Serán vocales:

- a) Un letrado de la Dirección Jurídica.
- b) El interventor delegado.
- c) Un funcionario de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto que actuará de secretario con voz y voto.

Artículo 62. Realización de la subasta.

1. El día y hora señalados, el presidente de la mesa iniciará el acto, declarando abierta la subasta. Acto seguido se recibirán tanto los comprobantes de haberse efectuado los depósitos como las consignaciones que se hagan en aquel mismo momento o durante el plazo que fije prudencialmente el presidente de la mesa.

2. Acabado este período, se abrirá la licitación propiamente dicha y se admitirán las posturas que, de manera gradual, vayan mejorando el tipo de licitación, hasta que dejen de hacerse proposiciones. En este momento el presidente de la mesa declarará mejor rematante al licitador que haya hecho la postura más alta.

3. Del desarrollo del procedimiento y de todas las incidencias producidas se extenderá la correspondiente acta que será firmada por el secretario de la mesa y por el mejor postor.

4. En el momento en que termine la subasta se devolverán las consignaciones y los resguardos de los depósitos a los interesados no adjudicatarios.

Artículo 63. Acuerdo de adjudicación.

1. Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la subasta el Servicio de Patrimonio formulará la correspondiente propuesta de aprobación al consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto propuesta a la que habrá de unirse el acta de subasta. La orden de aprobación de tal propuesta ha de publicarse en el «Boletín Oficial de Cantabria» y contendrá la fecha de subasta, la del «Boletín Oficial de Cantabria» en que fue anunciada, la situación del inmueble, el nombre y domicilio del adjudicatario y el precio de la adjudicación.

2. Se practicará la notificación personal al adjudicatario en la misma forma que se establece en el artículo 56, punto 3, de este Reglamento, con indicación expresa del plazo para el pago del precio total.

Artículo 64. Subastas desiertas o fallidas.

1. Si la subasta celebrada quedare desierta, se podrán realizar hasta dos o más; siendo el tipo de licitación de éstas fijado por el consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, bien repitiendo el tipo de tasación o reduciendo éste en un 15%.

2. Si alguna subasta resultare fallida por incumplimiento de las obligaciones del adjudicatario, la nueva subasta que se convoque conservará el mismo orden de la anterior y se anunciará por el mismo tipo.

3. Si en las tres subastas consecutivas no resultase adjudicatario, el Servicio de Patrimonio lo comunicará al órgano competente, en función de la cuantía para que se determine, si procede rebajar el tipo de subasta o se desiste de la enajenación.

4. Si transcurren más de dos años desde la fecha de celebración de la primera subasta, la que se convoque tendrá el carácter de primera y, a tal efecto, se procederá a una nueva tasación. El acuerdo de enajenación dictado en su día, continuará produciendo efectos cuando la cuantía de la nueva tasación no supere los límites de la competencia atribuidos al órgano que lo dictó, de conformidad con el artículo 23 de la Ley. Si lo supera, será preciso un nuevo acuerdo de enajenación del órgano competente.

Artículo 65. Subasta abierta.

1. Intentados sin resultado los tres remates, la subasta quedará abierta por un plazo de tres meses, durante el cual se recibirá cualquier proposición que se presente por escrito en la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto. El titular de ésta, a propuesta del Servicio de Patrimonio, una vez transcurrido dicho plazo, dispondrá que se anuncie nueva subasta sobre la base de la mejor oferta presentada, salvo que hubiese transcurrido el plazo de dos años, previsto en el párrafo 4.º del artículo 64.

2. A la proposición que constituya la mejor oferta presentada se le exigirá el depósito o consignación del 20% del precio ofrecido y tal proposición tendrá plenos efectos aunque el ofertante no comparezca en el acto de celebración de la subasta, por lo que, si el bien le fuera adjudicado, perderá el depósito o consignación, en el caso de que no efectuare el pago del precio total dentro del plazo establecido en el artículo 56.3 de este Reglamento.

3. El consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, a propuesta del Servicio de Patrimonio, acordará la adjudicación de los bienes o la desestimación de las ofertas si estima que el precio es sensiblemente inferior al valor real del bien subastado.

Artículo 66. Facultades del adjudicatario.

1. Los compradores harán suyos los frutos de los bienes enajenados desde el día en que se les notifique la orden o acuerdo de adjudicación.

2. Los compradores tienen derecho a la indemnización por daños que la finca haya sufrido desde la tasación pericial hasta el día de la referida notificación.

Artículo 67. Obligaciones del vendedor.

Todas las responsabilidades de la Diputación Regional de Cantabria que puedan derivarse de la enajenación se regirán por los preceptos de la legislación civil aplicable al contrato de compra-venta.

Artículo 68. Adquisición por propietarios colindantes.

1. Los propietarios colindantes pueden adquirir directamente al enajenarse, mediante precio, los solares que por su forma o pequeña extensión resulten inedificables y las fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar utilidad acorde con su naturaleza.

2. Cuando solicite la adquisición directa más de un propietario colindante será preferido el del inmueble de menor superficie de los que, mediante su agrupación con el que se pretende adquirir, lleguen a constituir, según los casos, un solar edificable o una superficie económicamente explotable o susceptible de prestar utilidad acorde con su naturaleza. Cuando no concurren las circunstancias previstas en el párrafo anterior, será preferido el propietario del inmueble colindante de mayor superficie.

Artículo 69. Calificación de fincas.

1. Para calificación de las fincas, a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se estará a las Leyes, Reglamentos u Ordenanzas sobre solares edificables o fincas rústicas inexplorables, unidades mínimas de cultivo y, en su caso, a los planes de ordenación debidamente aprobados.

Artículo 70.

1. Acordada la enajenación de dichas fincas por el órgano competente, la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto, por medio del Servicio de Patrimonio, procederá a notificar a los colindantes interesados el precio de la tasación, otorgándose un plazo de diez días para que manifiesten por escrito su decisión al respecto.

2. Si aceptaran la propuesta, acompañarán a su escrito el resguardo acreditativo de haber depositado en la Tesorería General, a disposición de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto, la cuarta parte del precio de tasación.

3. La Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto, a propuesta del Servicio de Patrimonio, previo informe de los servicios técnicos competentes, para entender en los aspectos a que se refieren los artículos 68 y 69, y del que emitan la Dirección Jurídica y la Intervención General, acordará la venta a favor del peticionario interesado o del que haya resultado preferido en el caso de varios solicitantes.

Artículo 71. Formalización del contrato.

La venta se formalizará en escritura pública, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, acreditándose por el cesionario en el acto del otorgamiento haber satisfecho el precio de la enajenación.

Artículo 72. Enajenación de bienes muebles.

La enajenación de bienes muebles se llevará a cabo mediante subasta pública y se ajustará al mismo procedimiento de la de bienes inmuebles, excepto en aquello que no sea posible de acuerdo con las características de los bienes, siendo resuelta por el titular de la Consejería que los viniere utilizando. El acuerdo de enajenación implicará por sí solo la desafectación, en su caso, de los bienes de que se trate y deberá justificarse en las actuaciones la venta por razones de innecesariedad o de renovación, practicándose siempre la correspondiente tasación pericial.

Artículo 73. Supuesto de exceptuación de subasta.

1. El consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, a propuesta de la Dirección Regional que promueva la enajenación de bienes muebles, podrá acordar la dispensa del trámite de subasta por razón de las peculiaridades de los bienes, de las necesidades del servicio o de la urgencia.

2. Podrá acordarse también la enajenación directa si, realizada la subasta, ésta quedara desierta o resultara quebrada. En tales casos se anunciará en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en un diario de gran circulación de la provincia las características más significativas de la contratación.

Artículo 74. Enajenaciones de obras de arte, de gran valor, o de objetos de interés histórico-artístico.

1. La enajenación de las obras de arte o de objetos de gran valor o de interés histórico-artístico, además de sujetarse a las normativas que puedan ser específicas de estos bienes, deberá hacerse siempre mediante subasta siguiendo las normas de este Reglamento.

2. La enajenación será acordada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, siempre que el valor, según

tasación pericial, exceda de los cincuenta millones de pesetas.

3. Si se trata de bienes de esta índole procedentes de donaciones o herencias deberá respetarse la voluntad del donante o del causante.

Artículo 75. Enajenación de bienes muebles de carácter tecnológico o informático.

Para el caso de los bienes calificados legalmente como de interés tecnológico así como para los bienes informáticos, se estará a lo que dispongan las normas específicas sobre los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sobre contratación administrativa patrimonial.

Artículo 76. Enajenación de bienes semovientes.

La enajenación de esta clase de bienes será acordada por el consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, aplicándose los procedimientos señalados en los artículos 72 y 73 de este Reglamento.

Artículo 77. Enajenación de bienes incorporables.

1. La enajenación de bienes incorporables será autorizada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, y se llevará a efecto por el procedimiento de subasta, según lo establecido en la normativa sobre contratación patrimonial y administrativa, excepto cuando el Consejo de Gobierno, por motivos de interés público debidamente acreditados, autorice, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, la enajenación directa.

2. Serán aplicables a esta clase de subastas las normas contenidas en este Reglamento para las de inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de tales derechos.

Artículo 78. Enajenación de títulos representativos de capital.

1. La enajenación de títulos representativos de capital, de propiedad de la Diputación Regional, en sociedades mercantiles, o de los derechos de suscripción que le correspondan, requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, cuando el valor de los que se pretenda enajenar exceda del 20% del importe de la participación total que la Diputación Regional ostente en la respectiva sociedad. En ningún caso podrá el Consejo de Gobierno acordar, dentro de un mismo año, la enajenación de acciones o participaciones que rebasen el porcentaje indicado.

2. La enajenación de acciones o participaciones en cuantía superior a la indicada o que suponga para la Diputación Regional la pérdida de su condición de socio mayoritario, deberá ser autorizada por Ley de la Asamblea Regional de Cantabria.

3. Bastará la autorización del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto para la enajenación de deuda pública, bonos y títulos similares.

4. La enajenación de títulos-valores se ajustará a las siguientes reglas:

a) Si los títulos se cotizan en Bolsa, el Servicio de Patrimonio enviará los que deban venderse al agente de Cambio y Bolsa o corredor oficial de Comercio, a través de la Junta Sindical respectiva, con certificación del acuerdo que disponga la venta, haciendo cons-

tar, además, el concepto presupuestario al cual deba aplicarse el líquido resultante de la operación, una vez deducidos los gastos.

b) Si los títulos no son cotizables en Bolsa se enajenarán mediante subasta pública, a menos que el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, acuerde la enajenación directa, debiendo siempre intervenir un fedatario público.

Artículo 79. Cesiones gratuitas de bienes inmuebles patrimoniales.

Los bienes inmuebles o derechos del Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria cuya afectación o explotación no se juzgue previsible podrán cederse gratuitamente; debiendo ser autorizada tal cesión por el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, para fines de utilidad pública o de interés social.

2. La incoación de estos expedientes se realizará por el Servicio de Patrimonio, previo informe de la Intervención General.

3. Se considerarán de utilidad pública y de interés social, a estos efectos, las cesiones a organismos o entidades de cualquier Administración Pública que tengan fines de uso general o de servicios, a establecimientos de Beneficencia general, provincial o municipal, a las confesiones religiosas para locales de culto, a organismos sindicales y patronales y a Estados extranjeros para actividades culturales de acuerdo con los tratados o convenios firmados por España.

4. La autorización a que se refiere el número 1 de este artículo podrá contener cuantos condicionamientos, limitaciones o garantías estimen oportunos el Consejo de Gobierno y, singularmente, las siguientes:

a) La fijación del plazo para la plena utilización del bien o derecho por el beneficiario.

b) El mantenimiento de la actividad o uso para el que fue solicitado el bien o derecho.

c) La fijación del término resolutorio para la enajenación.

d) La prohibición de enajenar el bien o derecho a terceras personas.

5. Incumplidos los condicionamientos, limitaciones o garantías expuestas, o transcurrido el término señalado, los bienes o derechos revertirán de pleno derecho y con el mismo título con el que fueron enajenados al Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria, la cual tendrá derecho, además, a percibir del concesionario, previa tasación pericial, el valor de los deterioros experimentados por los mismos, siendo competente para declarar la Resolución de la cesión el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto.

Artículo 80. Procedimiento de otorgamiento de las cesiones gratuitas de bienes patrimoniales.

1. Las cesiones a que hace referencia el artículo anterior se solicitarán a la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto por los representantes legítimos de las entidades interesadas, explicando el interés que el bien solicitado tenga para el cumplimiento de los fines de utilidad pública o de interés social, y que cuenten con los medios necesarios para conseguir la finalidad que se proponen.

2. El Servicio de Patrimonio instruirá el expediente en el cual, previa comprobación de que el bien solicitado existe inventariado como bien patrimonial y de que está inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente, examinará la adecuación del bien o bienes a las finalidades para las cuales se solicita e informará de las características físicas y jurídicas del bien o bienes a las finalidades para las cuales se solicita e informará de las características físicas o jurídicas del bien o bienes, así como de las circunstancias jurídicas de la entidad solicitante.

3. Este informe será elevado al consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, juntamente con la propuesta que contengan los extremos a que se refieren el artículo 79, números 2 y 3, para dictar el acuerdo por el Consejo de Gobierno.

4. Acordada por el Consejo de Gobierno la cesión de bienes, corresponde al Servicio de Patrimonio realizar los trámites conducentes a la formalización de la misma, consignando expresamente en la correspondiente escritura pública las causas de resolución a que la cesión se halle sujeta.

Sección cuarta

Permutas

Artículo 81. Permuta de bienes inmuebles.

1. Los bienes inmuebles de dominio privado de la Diputación Regional de Cantabria, declarados enajenables, podrán ser permutados por otros ajenos, previa tasación pericial de ambos, siempre que de la misma resulte que la diferencia del valor de los bienes que se trate de permutar no sea superior al 50% del que lo sea mayor.

2. Si se autorizase la permuta y hubiera diferencia de valoración entre ambos bienes, dentro del límite señalado, se procederá a su compensación en metálico.

Artículo 82. Competencia.

La competencia para autorizar la permuta corresponderá a quien, por razón de la cuantía, la tenga para autorizar la enajenación, según el valor fijado en tasación pericial para el bien que pertenece a la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 83. Iniciación del expediente.

1. Cuando los bienes de cuya permuta se trate se hallen todavía en el servicio público, el expediente de permuta se iniciará en la Consejería que los tenga afectados, aportándose a las actuaciones informes acerca de la conveniencia de la operación y tasaciones periciales de los bienes de la Diputación Regional de Cantabria, así como de los ajenos ofrecidos a cambio.

2. Si la permuta fuese conveniente, la Consejería a la que estuviese afectado el inmueble objeto de aquella remitirá las actuaciones al Servicio de Patrimonio para la continuación de su tramitación.

3. El Servicio de Patrimonio, a la vista de tales antecedentes y de cuantos datos considere oportuno incorporar al expediente, formulará la propuesta de permuta, previo informe de la Intervención General, para que el consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto resuelva por sí o, en su caso, someta al Consejo de Gobierno el proyecto de acuerdo o el anteproyecto de Ley correspondiente, con arreglo al artículo 83 en relación con el artículo 53 de este Reglamento.

Artículo 84.

La disposición que autorice la permuta llevará implícita, en su caso, la desafectación del inmueble de que se trate y la declaración de alienabilidad.

Artículo 85. Permuta de bienes muebles.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, podrá establecer por Decreto para determinadas categorías de bienes muebles de dominio privado la posibilidad de su permuta por otros ajenos, cumpliéndose los requisitos y formalidades exigidos para los bienes inmuebles.

Artículo 86. Trámites finales.

1. Acordada en forma legal la permuta de que se trate, corresponderá al Servicio de Patrimonio realizar los trámites conducentes a la formalización de los oportunos contratos con los titulares de los bienes ajenos y, en su caso, realizar la posterior afectación de éstos a la Consejería interesada en la operación, así como su inventario e inscripción en el Registro de la Propiedad.

2. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 6/86, de 23 de enero, la actividad patrimonial en esta materia para la promoción pública de la vivienda se llevará a cabo por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo o por el órgano autónomo que al efecto pueda crearse para regular esta materia.

Sección quinta

Cesiones de uso gratuitas

Artículo 87. Cesiones de uso de bienes patrimoniales.

1. El uso de bienes inmuebles patrimoniales, cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, podrá cederse gratuitamente por el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, para fines de utilidad pública o de interés social, por un plazo de diez años prorrogables.

2. Se considerarán de utilidad pública a los efectos de este artículo las cesiones de uso hechas a:

a) Las Administraciones Públicas y sus entes institucionales.

b) Las instituciones sin ánimo de lucro.

3. De las cesiones y de su prórroga, en su caso, se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuestos de la Asamblea Regional de Cantabria.

Los plazos establecidos en cada acuerdo de cesión podrán ser prorrogados por períodos sucesivos, iguales al inicial, a petición del concesionario con anterioridad al vencimiento del primer período o plazo, quedando excluida la táctica de reconducción.

5. Asimismo, el consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto podrá ceder el uso de bienes muebles en las mismas condiciones señaladas para los inmuebles, por un tiempo de cinco años, también prorrogable por un plazo igual.

Artículo 88.

1. En todos los acuerdos que autoricen la cesión de uso establecida en el artículo precedente se expresará la finalidad concreta para la que se realiza.

2. La posesión de los bienes cedidos revertirá a la Diputación Regional cuando:

a) No fueren utilizados para el fin previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejen de serlo con posterioridad.

b) Venza el plazo señalado en la cesión o el de prórroga, en su caso.

Artículo 89. Cesiones de uso de bienes demaniales.

1. El Consejo de Gobierno de Cantabria, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, podrá autorizar la cesión de uso gratuita de bienes demaniales a cualquier organismo de la Administración Pública por razones de utilidad pública en el expediente y por el plazo máximo de cincuenta años.

El incumplimiento por el beneficiario de las condiciones que le hubiesen sido impuestas, o el transcurso del plazo, determinará la cesión del uso.

Sección sexta

Prescripción

Artículo 90.

Los derechos sobre los bienes de dominio privado prescriben a favor y en contra de la Diputación Regional de Cantabria con arreglo a lo establecido en la legislación civil y mercantil.

Sección séptima

Utilización de dominio privado

Artículo 91. Explotación de dominio privado con criterios de rentabilidad.

1. Los bienes patrimoniales de la Diputación Regional de Cantabria que no interese enajenar y sean susceptibles de un rendimiento económico, deben ser explotados de conformidad con el criterio de mayor rentabilidad, por acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, bien directamente o por medio de un ente institucional, o por particulares, mediante contrato. En este último supuesto la contraprestación económica no será en ningún caso inferior a la del mercado, con las adecuaciones periódicas que se deriven de las fluctuaciones del valor del dinero.

2. Si el Consejo de Gobierno acordase que la explotación se lleve directamente o por medio de un organismo autónomo, fijará las condiciones de la misma y vigilará el exacto cumplimiento de las impuestas.

3. Si el Consejo de Gobierno dispusiera que la explotación se encomiende a particulares mediante contrato, se celebrará éste por el procedimiento de concurso, que será convocado y resuelto por la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto con arreglo a las bases que la misma apruebe, formalizándose notarialmente a costa del adjudicatario. El Servicio de Patrimonio ejercerá la vigilancia precisa para garantizar el cumplimiento del contrato, pudiendo recabar la colaboración de otros órganos de la Administración de la Diputación Regional.

Artículo 92. Iniciación del expediente de explotación.

1. El Servicio de Patrimonio iniciará el expediente de explotación del bien o bienes de dominio privado de que se trate, de oficio o a instancia de parte.

2. Este expediente tendrá que contener obligatoriamente una memoria que comprenda los siguientes extremos:

a) Determinación de bien o bienes que hayan de ser objeto de explotación.

b) Diversas posibilidades de explotación, dadas las características del bien.

c) Estudio económico, dadas las características peculiares citadas, y la gestión de los intereses propios de la Diputación Regional.

d) Forma de explotación que se considere mejor.

3. Siempre será preceptivo el informe de la Dirección Jurídica y de la Intervención General de la Diputación Regional.

Artículo 93. Aprobación del sistema de explotación.

1. La propuesta del Servicio de Patrimonio, junto con la memoria y dictámenes mencionados en el último párrafo del artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto. Una vez aprobado el sistema de explotación se efectuará una convocatoria pública a través del «Boletín Oficial de Cantabria» y un periódico de gran circulación en la provincia.

2. La convocatoria habrá de contener como mínimo los siguientes datos:

a) La determinación del bien.

b) El sistema de adjudicación y tipo de contrato.

c) Lugar y hora en que han de presentarse las plicas, y día, lugar y hora en que se realice la apertura. El plazo de presentación de plicas no será nunca inferior a un mes.

Artículo 94. Celebración del concurso.

1. La celebración del concurso se ajustará a lo establecido en el artículo 41 de este Reglamento.

2. No obstante, y en lo referente a la composición de la mesa, el representante señalado en la letra d) del artículo 43, será sustituido por un representante de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto.

3. La adjudicación que haga la mesa por mayoría tendrá, no obstante, carácter provisional y los disidentes del acuerdo podrán constar en el acta de la sesión el voto contrario debidamente razonado.

Artículo 95. Adjudicación, publicidad y formalización del contrato.

1. La adjudicación definitiva se hará por Resolución del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, previos los informes que considere necesarios.

2. La Resolución será publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria».

3. El contrato se formalizará notarialmente a cargo del interesado.

Artículo 96. Vigilancia de la empresa explotadora.

El Servicio de Patrimonio vigilará con la colaboración de otros órganos, si es necesario, el cumplimiento del contrato por parte de la empresa explotadora.

Artículo 97. Prórroga de la explotación.

1. A petición del adjudicatario podrá prorrogarse el contrato al término del plazo convenido si el resultado de la explotación hiciera aconsejable esta medida.

2. La prórroga ha de solicitarse antes del vencimiento del plazo contractual y corresponde acordarla a la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto, por un tiempo no superior al de la mitad del inicial.

Artículo 98. Subrogación.

La subrogación de cualquier persona natural o jurídica en los derechos y obligaciones del adjudicatario requerirá también acuerdo de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto.

Artículo 99. Ingreso de los productos.

1. Los frutos, rentas o percepciones de cualquier clase o naturaleza producidas por los bienes patrimoniales se ingresarán, previa la liquidación correspondiente, en la Tesorería General de la Diputación Regional, con aplicación a los pertinentes conceptos del presupuesto de ingresos.

2. De igual manera, se ingresará el producto de la enajenación de los bienes y derechos patrimoniales.

Artículo 100. Ejercicio de derechos derivados de la utilización de bienes de la Diputación Regional.

1. Corresponde a la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto el ejercicio de los derechos inherentes a la participación en organismos, instituciones, entidades y empresas que utilicen bienes y derechos de la Diputación Regional.

2. Los representantes de la Diputación Regional en las administraciones de estos entes entenderán las instrucciones que impartan tanto la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto como las de otras Consejerías interesadas por razón de la materia.

Sección octava

Conservación y mejoras

Artículo 101.

1. Corresponde a la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto, a través del Servicio de Patrimonio, la conservación y mejora de los bienes patrimoniales de la Diputación Regional de Cantabria hasta que, mediante afectación, se integren en el dominio público.

2. El Servicio de Patrimonio dictará las medidas encaminadas a la conservación de los bienes expresados, pudiendo recabar el auxilio de los agentes de la autoridad para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 102.

1. La afectación o adscripción comporta la conservación ordinaria y extraordinaria a cargo de la Consejería u organismo autónomo al que esté afectado o adscrito el bien.

2. La conservación de los bienes muebles corresponderá a cada uno de los servicios que los utilicen o que tenga una custodia especial de los mismos por razón de competencia.

Sección novena

Arrendamientos en favor de la Diputación Regional

Artículo 103. Arrendamientos.

1. Compete a la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto tomar en arrendamiento los bienes inmuebles que precisen, tanto la Diputación Regional

de Cantabria como los organismos descentralizados, para el cumplimiento de sus fines, a propuesta del departamento interesado o del que dependan dichos organismos.

2. Los arrendamientos de bienes muebles se acordarán por el consejero del departamento o representantes legales de los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, con excepción de los que tengan por objeto:

- a) Vehículos automóviles.
- b) Bienes muebles homologados.
- c) Bienes declarados de interés tecnológico.
- d) Bienes informáticos.

Artículo 104. Procedimiento

1. Los arrendamientos se concertarán mediante concurso público.

2. Procederá el concierto directo en los mismos casos establecidos en los artículos 45 y 46, número 2, de este Reglamento para cada clase de bienes, con obligación de solicitar, siempre que ello sea posible, un mínimo de tres ofertas y con informe previo de la Intervención General.

3. La cantidad señalada en el artículo 46.2, letra c), será de 500.000 pesetas anuales para el arrendamiento de muebles por concierto directo.

Artículo 105.

El Servicio de Patrimonio redactará los pliegos de condiciones del concurso y lo convocará publicando los correspondientes anuncios en el «Boletín Oficial de Cantabria», invitando a los dueños de fincas a que presenten sus proposiciones.

Artículo 106. Proposiciones y apertura de plicas.

1. Las proposiciones para el concurso se presentarán en sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, y se entregará en el Registro General de la Diputación Regional de Cantabria.

2. Toda proposición deberá ajustarse al modelo descrito en el pliego de condiciones e irá acompañada de los documentos expresados en el mismo.

3. La apertura de plicas se verificará por una mesa constituida de la siguiente forma:

- a) El jefe del Servicio de Contratación y Compras, como presidente.
- b) Un letrado de la Dirección Jurídica.
- c) El interventor delegado.
- d) El jefe del Servicio de Patrimonio.
- e) Un funcionario del Servicio de Contratación y Compras, que actuará de secretario, con voz pero sin voto.

Artículo 107.

1. Una vez bastantados por el letrado afecto a la mesa los poderes y demás documentos acreditativos de la personalidad de los concursantes, el secretario procederá a la lectura de las proposiciones formuladas con los debidos requisitos, iniciándose seguidamente la deliberación sobre las mismas.

2. La adjudicación se efectuará a la proposición que hubiere obtenido mayor número de votos, considerándose de calidad el del presidente.

3. Corresponde al Servicio de Patrimonio formalizar el correspondiente contrato, previos los informes de la Dirección Jurídica.

Artículo 108.

Concertado el arrendamiento y puesto el inmueble a disposición del órgano que haya de utilizarlo, corresponderá a la Consejería respectiva adoptar cuantas medidas sean necesarias o incumban, según Ley, al arrendatario para mantener el inmueble en condiciones de servir en todo momento al fin al que se destina, sin perjuicio de las funciones que correspondan a los servicios de la Diputación Regional, en orden a la defensa en juicio de los derechos de la misma como arrendatario.

Artículo 109.

Cuando el servicio que ocupe la finca arrendada deje de necesitarla para sus propios fines, lo comunicará a la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto a fin de que la misma, con la competencia que le atribuye la Ley y dentro del concepto de unidad de la Administración Autonómica haga el ofrecimiento a las distintas Consejerías de la Diputación Regional con el fin de que se lleve a cabo el cambio de destino de la finca arrendada o se proceda a la resolución del contrato.

CAPÍTULO III**RÉGIMEN DE LOS BIENES DE DOMINIO Y USO PÚBLICO****Sección primera***Afectación y desafectación***Artículo 110. Afectación.**

Es competencia de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto la afectación de los bienes integrantes del patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria al uso general o a los servicios públicos.

Artículo 111. Afectaciones implícitas.

Los actos que se indican a continuación llevan implícita la afectación de los bienes al uso general o al servicio público:

- a) Cuando se adquiera por usucapión.
- b) Cuando se adquiera un bien a título lucrativo o mortis causa, siempre que el transmitente haga constar la finalidad de uso general o de servicio público.
- c) Cuando se adquieran bienes por expropiación forzosa.
- d) Cuando la afectación resulte implícitamente de planes, programas, proyectos o Resoluciones aprobadas por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

Artículo 112. Afectaciones expresas.

Los órganos de la Administración de la Diputación Regional que precisen bienes patrimoniales determinados para el cumplimiento de sus fines se dirigirán, por conducto del titular de la Consejería respectiva, a la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto expresando cuáles sean y la finalidad que tengan prevista, iniciándose por el Servicio de Patrimonio el expediente de afectación.

Artículo 113. Acuerdo de afectación.

1. La Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto, a la vista de la situación de los bienes y teniendo en cuenta las razones invocadas para su afectación, tomará el acuerdo procedente, que se comunicará al consejero interesado, expresando en la orden de afectación el bien o bienes que comprenda, el fin

o fines a que se refiera, la circunstancia de quedar integrados en el dominio público de la Diputación Regional y señalando la Consejería a la que corresponda el ejercicio de las competencias demaniales, incluidas la administración y conservación de los bienes.

2. De toda afectación acordada se extenderá la pertinente acta, que será conservada en el Servicio de Patrimonio y será reflejada en el Inventario General de Bienes y Derechos, así como, cuando proceda, en el Registro de la Propiedad, a fin de que conste, por nota marginal, el cambio de situación jurídica del inmueble.

Artículo 114. Desafectación.

1. Cuando los bienes dejaren de ser precisos para el uso general o los servicios públicos, la Consejería que deje de utilizarlos vendrá obligada a proponer su inmediata desafectación a la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto, la cual, a través del Servicio de Patrimonio, tramitará el oportuno expediente.

2. A tales efectos, la Consejería que los tuviese bajo su administración y conservación dirigirá comunicación al citado Servicio en la que se harán constar todas las circunstancias que permitan la identificación del bien o bienes de que se trate y las causas que determinen la desafectación.

3. La formalización del acta de entrega del bien o bienes al Patrimonio como consecuencia de la desafectación será tramitada por el Servicio de Patrimonio y será suscrita por un representante de la Consejería interesada y el jefe del citado Servicio.

Artículo 115. Desafectación en casos de deslinde del dominio público.

1. Cuando como consecuencia del deslinde del dominio público practicado, con arreglo a las normas del artículo 35 de este Reglamento, resultaren terrenos sobrantes, se procederá a la desafectación de éstos y consiguiente integración en el dominio privado de la Diputación Regional.

2. A dichos deslindes deberá acudir, en todo caso, un representante de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto, a cuyo efecto la Consejería competente para realizar el deslinde, que tiene a su cargo el inmueble, cursará oportunamente la citación necesaria al Servicio del Patrimonio.

3. La Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto puede recabar de la Consejería competente el deslinde de los bienes de dominio público a los efectos de lo establecido en el número 1 de este artículo.

Artículo 116. Recepción formal de bienes desafectados.

La incorporación al dominio privado de la Diputación Regional de Cantabria de los bienes desafectados, incluso cuando procedan del deslinde del dominio público, no se entenderá efectuada hasta la recepción formal por la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto de los bienes de que se trate, y en tanto la misma no tenga lugar, seguirán teniendo aquéllos el carácter de dominio público.

Sección segunda*Adscripciones y desadscripciones*

Artículo 117. Adscripciones a órganos descentralizados.

1. Los órganos descentralizados de derecho público o privado pueden solicitar de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto la adscripción de bienes inmuebles para el cumplimiento de sus fines.

2. Los acuerdos de adscripción se someterán a la Resolución del Consejo de Gobierno y se adoptarán en virtud de la discrecional ponderación de las razones aducidas por la entidad u organismo solicitante, expresando concretamente el fin a que los bienes han de ser destinados.

Artículo 118. Desadscripción de bienes.

Cuando los bienes adscritos a un organismo o entidad descentralizada de derecho público o privado dejen de ser precisos al uso general o a los servicios públicos, o dejen de ser utilizados para el fin concreto previsto en la adscripción, tales órganos o entidades propondrán la inmediata desadscripción de aquéllos a través de la Consejería de la que administrativamente dependan o a la que estén afectos.

Sección tercera

Mutaciones de destino en el dominio público

Artículo 119.

1. La mutación o cambio de destino de los bienes demaniales de la Diputación Regional se realizará por la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto.

2. A tal efecto, las Consejerías que precisen bienes que se hallen afectados a otras, se dirigirán al Servicio de Patrimonio a fin de que se incoe el oportuno expediente en el que, con audiencia de las Consejerías interesadas, se decida sobre el destino del bien o bienes de que se trate, mediante Resolución motivada.

3. Si existiese discrepancia entre las Consejerías interesadas o entre alguna de éstas y la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto acerca de la afectación, desafectación o cambio de destino, la Resolución correspondiente será de la competencia del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto.

Artículo 120.

1. Si por cualquier título se atribuyera a alguna Consejería u órgano descentralizado de derecho público o privado de la Diputación Regional algún bien o derecho de obligada inclusión en el Inventario General, y la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto no hubiese intervenido en la atribución, se dará conocimiento inmediatamente de ella al Servicio de Patrimonio.

2. Regirá la misma norma para los supuestos de desafectación, desadscripción o enajenación en que no haya intervenido la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto.

3. De igual modo se dará traslado al citado servicio y a la Dirección Jurídica de toda reclamación judicial o administrativa que tenga por objeto bienes o derechos del Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria, sin perjuicio de otras comunicaciones que proceden legalmente.

Artículo 121.

1. Compete a la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto investigar la utilización, por las

Consejerías y demás órganos de la Administración Autónoma, de los bienes y derechos del Patrimonio cuyo uso tengan atribuido por cualquier título.

2. En ejercicio de tales facultades, la citada Consejería podrá:

a) Solicitar cuantos datos juzgue de interés sobre la utilización de bienes y derechos.

b) Promover y, en su caso, decidir la desafectación o desadscripción de los bienes y derechos.

Sección cuarta

Uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público

Artículo 122. Autorizaciones, licencias y concesiones. Plazos.

1. Las autorizaciones, licencias y concesiones referidas a bienes de dominio público se regirán por las condiciones que establezca el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto y del titular de la Consejería interesada o de la que dependa administrativamente el órgano descentralizado, de derecho público o privado, al que esté adscrito el bien o derecho objeto de aquéllas; condiciones que deberán incluir, en su caso, el canon de utilización del referido dominio.

2. El plazo máximo de utilización será de treinta años para las autorizaciones y licencias y de cincuenta años para las concesiones.

3. El transcurso del plazo o el incumplimiento por el beneficiario de las condiciones establecidas determinará la extinción de su derecho.

Artículo 123. Supuestos de utilización.

1. El uso de los bienes de dominio público podrá ser común o privativo; aquél, a su vez, general o especial.

2. Uso común es aquél que corresponde por igual a todas las personas, sin que la utilización por parte de unas impida la de otras.

3. Se considera que existe uso común general cuando concurren especiales circunstancias. No será exigible en todos los casos licencia de uso, sin perjuicio del obligado sometimiento a las específicas reglas de policía e instrucciones dictadas para posibilitar un ordenado uso común.

4. Cuando concurren circunstancias especiales sea por intensidad o multiplicidad de uso, escasez del bien, peligrosidad o por otros motivos suficientes, cabe exigir una especial autorización para uso, imponer una tasa, limitar o incluso prohibir la utilización si las circunstancias así lo requieren, calificándose en tales casos el uso común como especial. El órgano al que se haya adscrito el bien tendrá competencia para regular este uso, así como para otorgar la autorización o licencia pertinente.

5. El uso privativo es el que origina una ocupación de bien intensa y tendente a permanecer, de forma que se impida su libre uso a otras personas y se ejercerá mediante concesión, que se otorgará según los principios, requisitos y procedimientos que establece la legislación sobre contratación administrativa para la gestión de servicios públicos y las normas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 124. Principios que rigen las concesiones de dominio público.

Todas las concesiones administrativas sobre el dominio público de la Diputación Regional de Cantabria estarán sujetas a los siguientes principios:

a) Que se otorguen salvando los derechos de propiedad y sin perjuicio de terceros.

b) Que la finalidad por la cual se otorguen sea concreta.

c) Que el plazo no exceda de cincuenta años. Cuando sea inferior al resultado de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor del elemento patrimonial en cuestión.

d) El pago del canon anual que se fije no podrá ser inferior al resultado de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor del elemento patrimonial en cuestión.

e) Se considerará siempre implícita la facultad de la Administración de la Diputación Regional de resolver las concesiones antes de su vencimiento, si lo justifican las circunstancias sobrevenidas de interés público. En estos casos el concesionario habrá de ser resarcido de los daños que se hayan producido.

f) La Administración de la Diputación Regional de Cantabria podrá inspeccionar en cualquier momento los bienes objeto de la concesión, así como las instalaciones y/o construcciones.

g) El establecimiento de garantías suficientes por parte del concesionario para asegurar el buen uso de los bienes y/o instalaciones.

Artículo 125. Cláusulas de las concesiones.

1. Además de las cláusulas que se estimen convenientes en consideración al caso concreto se harán constar las siguientes:

a) Objeto de la concesión administrativa y características de aquél.

b) Obras e instalaciones que hubieren de hacerse.

c) Plazo de la concesión y prórrogas posibles, precisando la fecha en que comience a surtir efectos la concesión.

d) Deberes y facultades de los concesionarios.

e) Tarifas máximas y mínimas que hubieren de percibirse de los usuarios con descomposición de sus factores constitutivos, y procedimientos para su revisión.

f) Canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración, en su caso, o beneficio mínimo que corresponda a alguna de las partes.

g) Obligación expresa del gestor de mantener en buen estado las obras e instalaciones, e indicación de las obligaciones y derechos de la Administración y del gestor.

h) Obligación del concesionario de dejar libres a disposición de la Administración, dentro del plazo establecido, los bienes objeto de concesión.

i) Fianza provisional y definitiva a prestar por el concesionario con el compromiso de mantenerla durante todo el plazo de la concesión.

j) Revisión de las obras e instalaciones al finalizar la concesión.

k) Sanciones por infracción de las obligaciones contraídas.

l) Supuestos de extinción de la concesión de acuerdo con el Reglamento de Contratos del Estado.

2. En cualquier caso, las cláusulas de las concesiones deberán contener y respetar obligatoriamente los principios enunciados en el artículo anterior.

Artículo 126. Instrucción de los expedientes y concesiones.

1. Cuando alguna persona natural o jurídica solicite hacer una ocupación de bienes del dominio público de forma privativa y de acuerdo con la naturaleza del bien, habrá de presentar una memoria explicativa que será admitida a trámite o rechazada por la Consejería correspondiente.

2. En el caso de que se admita la oportunidad de la ocupación, la Consejería competente redactará el proyecto o convocará concursos de proyectos de acuerdo con las normas de contratación.

3. El proyecto de referencia habrá de contener todas las especificaciones físicas, naturales y jurídicas determinativas del proyecto.

Artículo 127. Licitación.

1. Una vez aprobado el proyecto por el Consejo competente, éste convocará la licitación para adjudicarle, a través del órgano de Contratación.

2. El anuncio de la convocatoria, que se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria», contendrá los elementos básicos que permitan un conocimiento del objeto y condiciones de la concesión.

3. La concesión se adjudicará mediante el procedimiento de concurso, siguiéndose los trámites de la licitación de conformidad con lo establecido para la contratación administrativa y, en lo posible, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para la adquisición y enajenación de bienes.

Artículo 128. Adjudicación y formalización de la concesión administrativa.

1. Las adjudicaciones de las concesiones de dominio público las hará el Consejo de Gobierno y se formalizarán en escritura pública cuando sea precisa su inscripción en un Registro público o se exija la ejecución de obras e instalaciones por importe superior a 5.000.000 de pesetas. En los restantes casos se formalizarán en documento administrativo, sin perjuicio de que pueda cualquiera de las partes exigir a su costa la formalización del contrato en escritura pública.

2. El documento notarial o administrativo deberá contener, al menos, los requisitos exigidos en el artículo 216 del Reglamento de Contratos del Estado.

Artículo 129. Deberes del concesionario.

1. Además de la obligación de satisfacer el canon establecido, el concesionario de dominio público tiene los siguientes deberes:

a) Mantener en buen estado el objeto de la concesión y respetar los límites de la misma.

b) Efectuar las obras de instalación que se soliciten dentro del plazo concedido y no efectuar otras.

c) Dejar libres y a disposición de la Diputación Regional de Cantabria, dentro del término previsto, los bienes objeto de la concesión, reconociéndole la facultad de ejercitar por ella misma el lanzamiento.

Asimismo, el concesionario tiene la responsabilidad de los daños y perjuicios que se puedan producir a los intereses generales.

Artículo 130. Facultades del concesionario.

1. El concesionario tiene la facultad de utilizar privativamente la parte de dominio público que le haya sido concedida. Su derecho es transmisible, excepto en el caso de que la concesión haya sido otorgada por razón de cualidades personales, pero, si la transmite, tendrá que comunicarlo, obligatoriamente, a la Consejería correspondiente.

Artículo 131. Extinción de la concesión.

1. Las concesiones administrativas incorporadas por la Diputación Regional de Cantabria sobre el dominio público se extinguen, además de por las causas establecidas en el artículo 223 del Reglamento de Contratos del Estado, por las siguientes:

- a) Por desafectación del bien.
- b) Por renuncia del concesionario a su derecho.
- c) Por revocación de la concesión. En este caso se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado e) del artículo 124 de este Reglamento.

Se podrán también revocar las concesiones por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del concesionario o por causa de ilegalidad.

- d) Por resolución judicial.

2. En todo caso, la enajenación de bienes privados de la Diputación Regional, los titulares de derechos vigentes sobre ellos, resultantes de concesiones otorgadas cuando eran de dominio público, tendrán preferencia absoluta de adquisición de los mismos, frente a cualquier otra persona que no tenga a su favor un derecho de retracto legalmente establecido.

Artículo 132. Modificación de la concesión.

La Administración podrá modificar, por razón de interés público, las características de la concesión otorgada así como el canon o tarifas que han de ser abonadas por los concesionarios.

Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero de la concesión, la Administración deberá compensar al concesionario, de manera que se mantengan en equilibrio los supuestos económicos que presidieron la concesión.

En el caso de que tales modificaciones se refieran al desarrollo de otras características de la concesión que no tengan transcendencia económica, el concesionario no podrá efectuar reclamaciones por razón de los referidos acuerdos.

La modificación de la concesión deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 133. Efectos de la extinción de las concesiones.

1. Extinguida la concesión, el concesionario tendrá que dejar libres los bienes e instalaciones y la Administración devolverá la fianza a que se refiere el artículo 125, letra j), de este Reglamento.

2. La extinción de tales derechos se acordará por el consejero correspondiente, quien podrá ordenar el desalojo en virtud de lo prevenido en el artículo 20.1 de este Reglamento.

Artículo 134.

Cuando los bienes de dominio público sobre los que exista una autorización, licencia o concesión pierdan ese carácter o adquieran la condición de bienes patrimoniales de la Diputación Regional se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Los derechos y obligaciones de los beneficiarios se mantendrán en las mismas condiciones en tanto dure el plazo concedido.

b) A medida que vayan venciendo los plazos, la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto irá declarando la caducidad de las concesiones, licencias o autorizaciones.

c) De la misma manera se procederá sin necesidad de transcurso de plazo alguno cuando la Diputación Regional se hubiere reservado expresamente la facultad de libre rescate en cualquier momento.

d) La Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto podrá acordar la expropiación de los derechos otorgados si entiende que su mantenimiento durante el término concedido perjudica el ulterior destino de los bienes o los hace desmerecer considerablemente en el supuesto de acordarse después su enajenación previa integración en el dominio privado.

Artículo 135. Cesión de uso de bienes demaniales.

El Consejo de Gobierno de Cantabria, a propuesta del consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto, podrá autorizar la cesión de uso gratuita de bienes demaniales a cualquier organismo de la Administración Pública, por razones de utilidad pública justificadas en el expediente y por el plazo máximo de cincuenta años.

El incumplimiento por el beneficiario de las condiciones que le hubiesen sido impuestas, o el transcurso del plazo, determinará la cesación del uso.

CAPÍTULO CUARTO**RESPONSABILIDAD Y SANCIONES. COOPERACIÓN****Sección primera*****Responsabilidad y sanciones*****Artículo 136. Responsabilidad por gestión del Patrimonio.**

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo bienes o derechos del patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria, se halla obligado a su custodia, conservación y racional explotación.

2. Las autoridades, los funcionarios y los agentes responderán por fraude o negligencia, ante la Diputación Regional de Cantabria, por los daños y perjuicios acontecidos por la pérdida o detrimento de los bienes y derechos.

Para exigir tal responsabilidad habrá de instruirse expediente con audiencia del interesado.

Artículo 137. Infracción administrativa y su sanción.

1. Toda persona que, por dolo o negligencia, cause daños en bienes de dominio público o privado de la Diputación Regional o cometiere hechos atentatorios a su posesión se le impondrá sanción que no podrá ser inferior al doble de los daños causados.

2. Si la persona a que se refiere el apartado anterior tuviere encomendada, por cualquier título, la posesión, gestión o administración de dichos bienes, la multa será del triple de los daños causados.

3. En los mismos supuestos, las personas ligadas a la Diputación Regional y sus órganos descentraliza-

dos del derecho público o privado, por una relación funcional, laboral, de empleo o de servicios, y que tengan a su cargo la gestión de los bienes o derechos a que se refiere esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cuádruple de los daños causados, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan en aplicación de la legislación sobre la función pública.

4. Con independencia de estas sanciones, los causantes del daño estarán obligados a indemnizar o restituir.

5. La Administración adoptará, en cada caso, las medidas necesarias para devolver los bienes afectados al estado anterior a la transgresión.

Sección segunda

Cooperación

Artículo 138.—Cooperación en investigación, administración e inspección de bienes y derechos.

Las autoridades civiles, los jefes de las dependencias de la Diputación Regional, de la Administración Local y los representantes de las entidades de carácter público, están obligadas a coadyuvar en la investigación, administración e inspección de los bienes y derechos del patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 139.

El incumplimiento del deber de colaboración a que se refiere el artículo anterior será castigado con multa de 10.000 a 200.000 pesetas si lo realiza un funcionario público, y de 10.000 a 100.000 pesetas si lo realiza un particular.

Artículo 140. Incoación del expediente sancionador.

1. La determinación del importe de los daños, la imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades se acordará y ejecutará en vía administrativa, previa la tramitación del correspondiente expediente, con audiencia del interesado.

Artículo 141. Responsabilidades penales.

Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores pudieran ser constitutivos de delito o falta, se pasará el tanto de culpa a los tribunales ordinarios por la Consejería de Hacienda, Intervención y Presupuesto, a través de la Dirección Jurídica, dejando en suspenso la tramitación y resolución del correspondiente expediente administrativo hasta que se acuerde el sobreseimiento o dicte sentencia firme.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El consejero de Hacienda, Intervención y Presupuesto dictará las Órdenes que considere precisas para el desarrollo, ejecución y aclaración del presente Reglamento.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación, quedando el Reglamento del Patrimonio del Estado y las otras disposiciones que se complementan como supletorias.

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente S-719/87, seguido contra don Antonio Corral Bernárdez, consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a don Antonio Corral Bernárdez, domiciliado en Martínez Balaguer, 6-5, Laredo, por infracción de leyes sociales, se impone sanción de 5.000 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.»

Y para que sirva de notificación a don Antonio Corral Bernárdez, domiciliado últimamente en Martínez Balaguer, 6-5, Laredo, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 12 de noviembre de 1987.—El secretario (ilegible). 1.129

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Convenio colectivo de trabajo de las empresas de Garajes, Estaciones de Lavado y Engrase y Aparcamientos de Cantabria

CAPÍTULO PRIMERO

Condiciones generales

Artículo primero. **Ámbito territorial.**—Las disposiciones del presente convenio obligan a todas las empresas que radican en la región de Cantabria y a las que residiendo en otro lugar tengan abierto centro de trabajo en esta región, en cuanto al personal adscrito a ellas se refiere.

Artículo 2.º **Ámbito funcional.**—El presente convenio obliga a todas las empresas y a sus trabajadores que se rigen por la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera y demás disposiciones concordantes, cuya actividad la de garaje, estaciones de lavado, engrase y estacionamiento.

Artículo 3.º **Vigencia y denuncia.**—El período de vigencia para el siguiente convenio será el comprendido entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988. Cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria». Todos sus efectos se retrotraerán al citado 1 de enero de 1987.

Denuncia. El presente convenio queda automáticamente denunciado a la fecha de caducidad (o sea 31 de diciembre de 1988).

Artículo 4.º **Convenios de ámbito superior.**—Si durante la vigencia del presente convenio se aprobara otro de ámbito superior interprovincial o estatal, las empresas comprendidas en este convenio pasarán a regirse automáticamente por el ámbito superior siempre que en su conjunto sea más beneficioso para los trabajadores.

Artículo 5.º Aplicación y vigilancia.—Queda constituida una comisión paritaria compuesta por cuatro miembros de cada parte que serán designados en su momento por las partes firmantes del presente convenio. Esta comisión se reunirá tantas veces como sea necesario para resolver las dudas que puedan suscitarse en la interpretación y aplicación del convenio y entender, en primera instancia, de todo lo relacionado con las condiciones de trabajo del sector.

CAPÍTULO II Aspectos económicos

Artículo 6.º Salario base.—El salario base es el que se establece en la escala salarial anexo al presente convenio.

Artículo 7.º Antigüedad.—La antigüedad se abonará sobre el salario que se establece en este convenio en la forma siguiente:

Dos bienios al 5% cada uno.

Quinquenios al 10% cada uno.

Artículo 8.º Horas extras.—Las horas de trabajo que excedan de la jornada pactada tendrán la consideración de extraordinarias y se abonarán con el recargo del 75% las realizadas en días laborables y con el 150% las que se realicen los sábados, domingos y festivos. Todas las horas trabajadas entre las veintidós horas y las seis horas tendrán un incremento del 25% sobre el salario.

Artículo 9.º Pagas extras.—Se abonarán en concepto de pagas extraordinarias, una de veinticinco días en marzo, otra de veinticinco días en julio y una tercera de treinta días en diciembre, abonadas sobre todos los conceptos salariales.

Artículo 10. Dietas.—El importe de la dieta completa para el primer año será de 2.598 pesetas, siendo de 2.764 pesetas para el segundo año de vigencia.

Primer año: 900 comida, 698 cena y 1.000 pesetas, respectivamente, alojamiento y desayuno.

Segundo año: 954 comida, 750 cena y 1.060 pesetas, respectivamente, alojamiento y desayuno.

Artículo 11. Quebranto de moneda.—Los trabajadores que entre sus funciones tengan establecida la del cobro por distintos conceptos, percibirán un plus consistente en el 10% del salario base como quebranto de moneda, pudiendo rotar todo el personal por este puesto.

Artículo 12. Plus de distancia.—Para aquellos trabajadores que tengan derecho a su percepción, el plus de distancia se establece:

a) Cuando exista medio de locomoción adecuado al horario de trabajo se abonará el importe del billete del medio.

b) Cuando este medio no exista, se abonará el kilometraje a razón de 14 pesetas/kilómetro.

c) Cuando no se pueda aplicar ninguna de estas dos modalidades, se acordará con la empresa la fórmula más conveniente.

13. Plus de peligrosidad, toxicidad y penosidad. Todos los trabajadores que realicen sus funciones en cualquiera de estas circunstancias percibirán un incremento de un 20% sobre su salario real y cuando coincidan dos de ellos, el incremento será de un 30%, también sobre el salario real.

Estableciéndose el 20% con carácter fijo para las siguientes funciones:

Tratamiento de dinitrol y similares.

Pintado de bajos, petroleados de motores (locales insuficientemente ventilados).

Manejo de vehículos y exposición en aparcamiento insuficientemente ventilados.

Artículo 14. Revisión salarial.—En el caso de que el IPC establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior a la previsión de inflación señalada por el Gobierno, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efecto al 1 de enero de 1987 sirviendo consiguientemente como base de cálculo para el incremento salarial para 1988 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Esta misma cláusula será de aplicación en el segundo año de vigencia del presente convenio.

CAPÍTULO III

Jornada laboral

Artículo 15. Jornada laboral.—La jornada laboral será de cuarenta horas semanales, distribuidas de forma que se trabajen cuatro horas como máximo los sábados por la mañana y el resto repartido proporcionalmente en los cinco días laborables restantes.

CAPÍTULO IV

Aspectos sociales

Artículo 16. Vacaciones.—Se disfrutarán treinta días de vacaciones al año, abonadas sobre el salario que establece el siguiente convenio, por todo el personal afectado por el mismo.

Para el disfrute de las vacaciones se establecerá un programa de acuerdo con la empresa, con la suficiente antelación y se salvarán los meses de julio y agosto. El programa estará expuesto en todos los centros de trabajo antes del 31 de enero de cada año. En caso de ILT en período vacacional éste quedará automáticamente interrumpido.

Artículo 17. Baja por enfermedad o accidente.—En caso de baja por enfermedad o accidente, el trabajador percibirá con cargo a la empresa la diferencia que existe entre la cantidad que percibe del organismo correspondiente y la totalidad de su salario.

Artículo 18. Licencias y permisos.—Se concederán los permisos siguientes con derecho a retribución total:

a) Veinte días naturales en caso de matrimonio.

b) Hasta siete días al año para atender asuntos propios que verdaderamente lo requieran.

c) Cinco días por fallecimiento del cónyuge o compañero/a, padres o hijos.

d) Un día por fallecimiento de abuelos, nietos, hermanos y padres políticos, ampliándose a tres días según distancia si residen en distintas localidades a la del domicilio del trabajador afectado.

e) Un día por fallecimiento de hermanos políticos, tíos carnales, siguiéndose el mismo criterio que en el apartado anterior.

f) Cinco días por alumbramiento de la esposa o compañera.

g) Licencias sin retribución hasta seis días al año.

h) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público, tanto político como sindical.

Artículo 19. Seguro de vida.—Todas las empresas se comprometen a contratar en el plazo máximo de dos meses a partir de la firma del presente convenio un seguro de vida con las cantidades siguientes:

1.000.000 de pesetas por muerte natural.

1.000.000 de pesetas por muerte en accidente.

La empresa contratará la póliza haciendo constar el nombre, apellidos y documento nacional de identidad del trabajador beneficiario.

Con el fin de velar por el cumplimiento de este artículo así como conseguir el mejor precio posible para las empresas, las partes han decidido que las pólizas se contraten con la siguiente compañía aseguradora «Previasa», San Fernando, 22, Santander.

CAPÍTULO V

Seguridad e higiene en el trabajo

Artículo 20. Prendas de trabajo.—Se facilitará a los trabajadores dos buzos, un par de botas y un par de guantes al año como mínimo, siendo sustituidos éstos siempre que su estado lo aconseje y cuantas veces sea necesario.

CAPÍTULO VI

Garantías de acción sindical

Artículo 21. Garantías de delegados y comités de empresa.

a) Cuarenta horas mensuales para actividades sindicales que incluyan además de las propias del cargo, las convocatorias de cualquier tipo, reuniones, cursillos, etc., a las que sean convocadas por las centrales sindicales.

b) Derecho de información a los trabajadores mediante tablón de anuncios de empresa a disposición de los delegados, convocatoria de asambleas sin autorización ni límite dentro de los locales de la empresa y fuera de las horas de trabajo.

c) Las empresas se comprometen a respetar todos los derechos legalmente establecidos o que en un futuro se establezcan.

d) Todas las empresas se comprometen a realizar el descuento en nómina de la cuota sindical a petición de las centrales sindicales acompañando éstas la autorización firmada del trabajador, utilizando el mismo procedimiento para dejar de realizar dicho descuento.

e) Derecho de hasta doce horas al año para asambleas dentro de las horas de trabajo y de los locales de la empresa, bastando la notificación a la misma con una antelación de cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO VII

Artículos adicionales

Artículo 22. Festividad de San Cristóbal.—Con motivo de esta celebración las empresas concederán a sus trabajadores un premio.

Artículo 23. Plantillas y contratos.—Las empresas del sector se comprometen a no superar el 20% de su plantilla con trabajadores por contrato.

ANEXO

Tabla salarial

	AÑO 1987 pesetas	AÑO 1988 pesetas
<i>Personal administrativo</i>		
Oficial de primera	50.381	53.404
Oficial de segunda	45.381	48.742
Auxiliar administrativo	44.001	46.641
Aspirante dieciséis y diecisiete años	28.708	30.431

Sección primera.—Garajes

Engrasador	1.590 día	1.686 día
Lavacoches	1.590 día	1.686 día
Guarda	1.590 día	1.686 día
Mozo	1.590 día	1.686 día

Sección segunda.—Estaciones de lavado y engrase

Engrasador	1.590 día	1.686 día
Mozo servicio	1.590 día	1.686 día
Pinche	954,27 día	1.014 día

Sección tercera.—Estacionamientos

Taquillero	1.590 día	1.686 día
Cajero	1.590 día	1.686 día
Vigilante	1.590 día	1.686 día

Nota: Los salarios establecidos para 1988 sufrirán el incremento que proceda en caso de producirse revisión salarial al 31 de diciembre de 1987. 1.108

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE SANTANDER

EDICTO

Don Arturo Gómez Pardo, capitán de corbeta del Cuerpo General de la Armada (Reserva Naval Activa), instructor del expediente de hallazgo número 50/86, instruido por el hallazgo de un contenedor en la mar,

Hago saber: Que el material hallado fue adjudicado a don Rufino Villaverde Medrano, el cual lo adquirió en subasta pública, realizada el día 6 de mayo de 1987. Que habiendo sido citado en repetidas ocasiones en este Juzgado, el comprador no compareció, por lo que mediante el presente edicto, se le notifica que en el plazo de quince días deberá personarse en el expediente a fin de hacer valer sus derechos. Dicho pla-

zo comenzará a partir de la fecha de publicación del presente edicto.

Santander a 27 de noviembre de 1987.—El capitán de corbeta instructor, Arturo Gómez Pardo.

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

EDICTO

«Tecoinsa» ha solicitado de esta Alcaldía licencia para instalación de tanque de propano de 10.000 litros, para usos domésticos, a emplazar en Valdenoja, número 32.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Santander a 3 de septiembre de 1987.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

EDICTO

«Artesanías Martínez, S. C.», ha solicitado de esta Alcaldía licencia para la apertura de un almacén y fábrica de artículos de recuerdo, a emplazar en San Simón, 15-D.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Santander a 23 de noviembre de 1987.—El alcalde (ilegible).

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE LAREDO

Expediente número 297/87

Don Julio Luis Gallego Otero, juez de primera instancia de la villa de Laredo y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado a mi cargo se sigue expediente sobre celebración de subasta judicial, con el número 297/87, a instancias del procurador señor Ro-

dríguez Muñoz, en nombre y representación de don Basilio Molina Salviejo, en el que se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez, por término de treinta días, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la avenida José Antonio, número 8, el día 29 de enero próximo a las once horas, la siguiente finca:

Solar, en la zona del Canto, Laredo, que mide 20 metros de largo por 18 metros de fondo, igual a 360 metros cuadrados, que linda: Norte, con fábrica de hielo de doña Manuela Arriaga; Sur, solar de los señores López López o «S. R. C. Sales Marinas»; Este, calle, y Oeste, terrenos particulares. Sobre dicho solar se ha construido edificio de planta baja, en Laredo, calle Garelly de la Cámara, número 9, que ocupa toda la superficie del solar sobre el que se levanta, o sea, 360 metros cuadrados. Es de forma rectangular, casi cuadrada, y a su espalda se ha construido un cabrete. Se divide con unas columnas de pies derechos y cuatro crujías simétricas. Tiene un frente de cuatro huecos, dos puertas y tres ventanas. Su construcción es de hormigón armado en cimientos, con las zapatas, pies derechos y vigas del mismo material, y losas formadas con piezas cerámicas y viguetillas resistentes de hormigón armado, los cierres perimetrales del tabique con cámara de aire en la fachada principal y trasera. Edificio y terreno forman una sola finca, cuyos linderos son: Norte, edificio «Rezummar, S. L.», antes fábrica de hielo propiedad de doña Manuela Arriaga; Sur, edificio de herederos de don Ángel Gutiérrez Unzúe, antes de «López y López, S. R. C.» o «Sales Marinas»; Este, calle Garelly de la Cámara, y Oeste, doña Purificación Sierra, don Juan Martínez y don Lázaro Castillo, antes terrenos particulares. Inscrito al tomo 226, libro 51, folio 73 vt.º, finca 5.554, inscripción tercera del Ayuntamiento de Laredo. En cuanto a la edificación, tomo 226, libro 51, folio 74, finca 5.554, inscripción cuarta del Ayuntamiento de Laredo.

Las condiciones que han de regir dicha subasta son las siguientes:

- 1.^a El bien a subastar será el referido en el párrafo anterior.
- 2.^a El tipo de licitación para la primera subasta será de 18.720.000 pesetas.
- 3.^a No se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del tipo de licitación.
- 4.^a En la puja no se admitirán posturas inferiores a 100.000 pesetas.
- 5.^a No se admitirán posturas por escrito en pliego cerrado.
- 6.^a En ningún caso se admitirán posturas efectuadas a calidad de ceder el remate a un tercero.
- 7.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado con una antelación no inferior a las veinticuatro horas anteriores a la celebración de la subasta la cantidad de 3.000.000 de pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos. Finalizado el remate, las cantidades consignadas les serán devueltas a sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de venta.

8.^a El remate, en todo caso, se adjudicará al único o mejor postor, renunciando el promotor de la subasta al derecho de reservarse su aprobación.

9.^a El adjudicatario del remate deberá poner en la mesa del Juzgado, dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, perdiendo si no lo hiciere, la consignación a que se refiere la condición séptima.

El pliego de condiciones (anteriormente transcrito) y el título de propiedad de la finca, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta.

Dado en Laredo a 2 de noviembre de 1987.—El juez, Julio Luis Gallego Otero.—El secretario (ilegible).

MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO DOS DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 1.441/81

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número dos de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos seguidos en esta Magistratura de Trabajo con el número 1.441/81, ejecución de sentencia número 151/83, a instancias de don Pedro Ángel Mora Cuesta y otros, contra «Forjados Ligeros del Cantábrico, Sociedad Anónima», se hace saber por medio del presente, que se sacan a la venta en pública subasta por término de ocho días, los siguientes bienes embargados como de propiedad de la parte demandada cuya relación y tasación es la siguiente:

1. Prensa «1-P 1.475», con ciclo automático. Datos técnicos: Altura máxima moldeo, 300 milímetros; medidas bandejas madera, 1.400x750x40 milímetros; cuatro columnas guía de 70 milímetros; grupo hidráulico con depósito de 200 litros y 120 kilogramos/cm² cuadrado; ancho total de la prensa, 2.300 milímetros; largo, 4.600 milímetros; alto, 2.800 milímetros, y peso, 93.000 kilogramos.

2. Grupo hidráulico compuesto por tres bombas de presión con motor de 25 HP y electroválvulas pilotadas.

3. Pupitre de maniobra con ciclo automático de todos los movimientos de máquina y conmutador manual de operaciones.

4. Vibración con dos vibradores con motor de 5,5 HP. y transmisión cardans 6.000 revoluciones por minuto.

5. Grupo alimentador formado por cajón alimentador de hormigón y sistema estático con dos agitadores.

6. Transportador de 5 metros de longitud, salida de descensor a voltear, accionado por motorreductor de 3 HP., con movimiento intermitente; 1.100.000 pesetas.

7. Elevador de diez niveles a doble bandeja, con motor freno de 70 HP. y un reductor para cadenas.

8. Descensor de diez niveles a doble altura con motor freno de 70 HP. y dos reductores para cadenas.

9. Transportador de 7 metros de longitud salida a descensor y voltear accionado por motorreductor de 3 HP., con motivo intermitente.

10. Volteador de bandejas con carga de las mismas al almacén de bandejas.

11. Carro multiforca con diez niveles dobles, accionado por dos grupos hidráulicos de aceleración y desaceleración suave.

12. Almacén de palets, sistema inyector y carro transpalets; 900.000 pesetas.

13. Carretilla marca «Laurak», modelo de serie H 1540, para desplazamiento de los palets a camiones o almacén.

14. Pupitre para maniobra del conjunto de paletización.

15. Paletizador para empaquetado de piezas terminadas; 100.000 pesetas.

16. Central automática de hormigón, compuesta por hormigonera automática, cinta pesadora, para dosificar áridos, dos silos de cemento, cinta alimentadora de prensa, tres tolvas para almacén y distribución de áridos, así como cinco cintas transportadoras para llenado de tolvas; 1.000.000 de pesetas.

Total, 3.550.000 pesetas.

Los siguientes bienes de equipo de cálculo:

1. Un ordenador marca «Heulett-Pachard», modelo 9830 A, serie número 1308601183.

2. Una impresora térmica, marca «Heulett-Pachard», modelo 9865 A, número 1567601481.

3. Una memoria auxiliar marca «Heulett-Pachard», modelo A, número 1248600959.

4. Un estabilizador de tensión, marca «Boar», modelo 1000-2St, transistorizado.

Los cuales se valoran en la cantidad de 2.000.000 (dos millones) de pesetas.

Tendrá lugar en la sala de audiencias de esta Magistratura, en primera subasta, el día 14 de enero de 1988; en segunda subasta, en su caso, el día 21 de enero de 1988, y en tercera subasta, también en su caso, el día 28 de enero de 1988, señalándose como hora para todas ellas las trece de la mañana, y celebrándose bajo las siguientes condiciones:

1.º Que antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

2.º Que los licitadores deberán depositar previamente en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto, al menos, el 20 % del tipo de subasta.

3.º Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar depósito.

4.º Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, desde el anuncio y hasta la celebración de las mismas, depositando en la mesa de la Magistratura, junto con aquél, el importe de la consignación antes señalada o acompañando el resguardo de haber ingresado dicha cantidad en la cuenta que esta Magistratura tiene abierta en Barclays Bank, sito en Santander, calle Hernán Cortés, 27, número de cuenta corriente 31-146. Los pliegos se conservarán cerrados por el secretario y serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, adjudicándose los bienes al mejor postor.

5º Que la primera subasta tendrá como tipo el valor de la tasación de los bienes.

6º Que en segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 % del tipo de tasación.

7º Que en tercera subasta, si fuera necesario celebrarla, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose los bienes al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que, en el plazo de nueve días, pueda librar los bienes, pagando principal y costas o presentar persona que mejore la postura última, haciendo el depósito legal, o en su caso, pague la cantidad ofrecida por el postor para que se deje sin efecto la aprobación del remate, obligándose al propio tiempo a pagar el principal restante y las costas en los plazos y condiciones que ofrezca y que, oído el ejecutante, podrá aprobar el magistrado.

8º Que en todo caso queda a salvo el derecho de la parte actora a pedir la administración o adjudicación de los bienes subastados en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

9º Que los remates podrán ser a calidad de ceder a tercero, mediante comparecencia ante la Magistratura, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate.

10. Que el precio del remate deberá cumplirse dentro de los tres días siguientes a la aprobación del mismo.

Los bienes embargados están depositados en el domicilio de la empresa, Santa Cruz de Bezana, a cargo del gerente de la misma.

Sirviendo el presente de notificación en legal forma a las partes actora y demandada, público en general y demás partes interesadas una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 2 de noviembre de 1987.—El secretario (ilegible).

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO UNO DE SANTANDER

Cédula de citación

Expediente número 1.577/87

A medio de la presente, en virtud de lo acordado en autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número 1.577/87, por amenazas y malos tratos de palabra, cito en forma legal a la denunciada doña María Luisa Trueba García, a fin de que asista a la celebración del juicio con las pruebas de que intente valerse, el día 14 de enero de 1988, a las once quince horas, ante la sala de audiencias de este Juzgado, apercibiéndola que, de no verificarlo, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y enterándola del contenido del artículo 8º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para que conste y sirva de citación en forma a la persona expresada, expido la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 26 de noviembre de 1987.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO UNO DE SANTANDER

Cédula de citación

Expediente número 1.747/87

A medio de la presente, en virtud de lo acordado en autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número 1.747/87, por estafa, cito en forma legal al denunciado don Antonio Bolado García, con ignorado paradero en esta ciudad, a fin de que asista a la celebración del juicio, con las pruebas de que intente valerse, el día 11 de enero de 1988, a las nueve treinta horas, ante la sala de audiencias de este Juzgado, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y enterándole del contenido del artículo 8º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para que conste y sirva de citación en forma a la persona expresada, expido la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 26 de noviembre de 1987.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO UNO DE SANTANDER

Cédula de citación

Expediente número 1.669/87

A medio de la presente, en virtud de lo acordado en autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número 1.669/87, por hurto y amenazas, cito en forma legal a la denunciante doña María Isabel Cruz Marín, a fin de que asista a la celebración del juicio con las pruebas de que intente valerse, el día 7 de enero de 1988, a las once treinta horas, ante la sala de audiencias de este Juzgado, apercibiéndola que, de no verificarlo, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y enterándola del contenido del artículo 8º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para que conste y sirva de citación en forma a la persona expresada, expido la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 26 de noviembre de 1987.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO UNO DE SANTANDER

Cédula de citación

Expediente número 345/87

A medio de la presente, en virtud de lo acordado en autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 345/87, por lesiones y daños dolosos cito en forma legal al denunciante, don Emilio Fernández Fernández y denunciado, don Alfonso He-

rrera Varón, a fin de que asista a la celebración del juicio con las pruebas de que intente valerse, el día 11 de enero, a las once cuarenta y cinco horas, ante la sala de audiencias de este Juzgado, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y enterándole del contenido del artículo 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para que conste y sirva de citación en forma a la persona expresada, expido la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 30 de noviembre de 1987.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO UNO DE SANTANDER

Cédula de citación

Expediente número 682/87

A medio de la presente, en virtud de lo acordado en autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 682/87, por lesiones en agresión, cito en forma legal a los denunciados don Francisco Javier González Álvarez y don Félix Manuel Bolado Lastra, a fin de que asista a la celebración del juicio con las pruebas de que intente valerse, el día 18 de enero, a las doce quince horas, ante la sala de audiencias de este Juzgado, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y enterándole del contenido del artículo 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para que conste y sirva de citación en forma a la persona expresada, expido la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 26 de noviembre de 1987.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE SANTANDER

Expediente número 147/87

Doña María Avelina Cabo Cabello, en funciones, secretaria del Juzgado de Distrito Número Dos de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 147/87, seguido ante este Juzgado por lesiones en agresión, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 9 de septiembre de 1987. El señor juez de distrito número dos, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Aliou Ndiaye y don Juan Antonio Crespo Cancio, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecinos de Pamplona y Santander, por supuestas lesiones.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a Aliou Ndiaye y don Juan Antonio Crespo Cancio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Carlos Huidobro y Blanc. (Rubricado.)

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a

Aliou Ndiaye y don Juan Antonio Crespo Cancio, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 10 de octubre de 1987.—La secretaria, en funciones, María Avelina Cabo Cabello.—Visto bueno, el juez de distrito número dos (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE SANTANDER

Cédula de citación

Expediente número 1.130/87

Por resolución de esta fecha, dictada por el señor juez de distrito número dos, en el juicio de faltas número 1.130/87, seguido por daños por imprudencia, acordó convocar al señor fiscal de distrito y demás interesados a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, señalado al efecto para el día 10 de febrero de 1988, a las once horas, en la sala de audiencias de este Juzgado.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de citación en legal forma a don Markus Willi, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 20 de noviembre de 1987.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez de distrito número dos (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE SANTANDER

Cédula de citación

Expediente número 1.157/87

Por resolución de esta fecha, dictada por el señor juez de distrito número dos, en el juicio de faltas número 1.157/87, seguido por daños por hurto, acordó convocar al señor fiscal de distrito y demás interesados a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, señalado al efecto para el día 12 de febrero de 1988, a las diez quince horas, en la sala de audiencias de este Juzgado.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de citación en legal forma a don José Castañaga Tomé, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 24 de noviembre de 1987.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez de distrito número dos (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE SANTANDER

Expediente número 1.125/85

En virtud de lo acordado por la señora juez de distrito número dos de esta ciudad en resolución dictada el día de la fecha en autos de juicio de faltas número 1.125/85 sobre falta del artículo 600 del Código Penal y una vez dictado auto de firmeza, contra don Francisco Javier Gómez Pedreguera.

Por medio de la presente se requiere al citado condenado, al objeto de que comparezca en la Secretaría de este Juzgado, para serle notificada la tasación de costas recaída en citado juicio de faltas, cuyo importe asciende a 287.535 pesetas, dándole traslado por término de tres días para que pueda impugnarla si lo estima

conveniente y transcurrido dicho término la haga efectiva.

Y para que sirva de cédula de notificación y traslado y requerimiento, expido la presente que firmo en Torrelavega a 5 de noviembre de 1987.—El secretario (ilegible) 1.099

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE SANTANDER

Expediente número 1.610/86

Doña María Avelina Cabo Cabello, en funciones, secretaria del Juzgado de Distrito Número Dos de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.610/86, seguido ante este Juzgado por supuestas lesiones, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 10 de julio de 1987. El señor juez de distrito número dos, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Alejandro Calderón Trueba, cuyas demás circunstancias se desconocen y de ignorado paradero, por supuestas lesiones.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a don Alejandro Calderón Trueba.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Carlos Huidobro y Blanc. (Rubricado.)

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander, octubre de 1987.—La secretaria, en funciones, María Avelina Cabo Cabello.—Visto bueno, el juez de distrito número dos (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO TRES DE SANTANDER

Expediente número 971/85

Don Félix Arias Corcho, secretario del Juzgado de Distrito Número Tres de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 971/85 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor siguiente (carp. 26 de junio),

En la ciudad de Santander a 29 de junio de 1987. Habiendo visto don Marcial Helguera Martínez, juez de distrito del Juzgado Número Tres de esta ciudad, los presentes autos de juicio de faltas que con el número 971/85, se siguen en este Juzgado en causa seguida por daños en accidente de tráfico y entre partes. De una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciante, don Fernando González Palacios; como denunciado, don Jesús Martínez Cuetos, y como responsable civil directa, la compañía «Ercos», cuyas circunstancias personales constan en autos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Jesús Martínez Cuetos como autor responsable de una falta de imprudencia con resultado de daños, a la pena de 5.000 pesetas de multa con dos días de arresto sustitutorio en caso de impago, a que indemnice a don Fer-

nando González Palacios en 19.776 pesetas y al pago de las costas procesales.

Remítase testimonio a la Dirección Provincial de Tráfico a los efectos administrativos oportunos.

Concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado y para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación y traslado a don Jesús Martínez Cuetos, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente, en Santander a 5 de noviembre de 1987.—El secretario, Félix Arias Corcho.

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO TRES DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 1.239/87

Don Marcial Helguera Martínez, juez de distrito número tres de la ciudad de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio de faltas número 1.239/87, por daños en imprudencia, hechos acaecidos el día 12 de septiembre del corriente año, en el que son denunciados don Francisco López Piñera y don Rubén Cobo Solana, habiendo tenido éste su domicilio en la calle Cisneros, número 98-A, 5º, y actualmente en ignorado paradero, en cuyas actuaciones, por resolución de esta fecha, he acordado expedir el presente a fin de que sirva de citación a aludido denunciado don Rubén Cobo Solana para la celebración del juicio verbal que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el próximo día 18 de diciembre, a las once horas, a cuyo acto deberá concurrir con las pruebas de que disponga, apercibiéndole que, caso de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente, en Santander a 30 de noviembre de 1987.—El juez de distrito, Marcial Helguera Martínez.—El secretario, en funciones (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO TRES DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 966/84

Don Marcial Helguera Martínez, juez de distrito número tres de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio de faltas número 966/84, sobre lesiones y daños en accidente de circulación, inferidos a don Manuel Albillo Sánchez, el día 21 de julio de 1984, contra don Silverio Caravaca Plaza, que tuvo su último domicilio en la plaza Bonavista, 2.182, de Tarragona, y actualmente en paradero desconocido, en cuyas actuaciones, por resolución de esta fecha, he acordado expedir el presente a fin de que sirva de citación a aludido denunciado don Silverio Caravaca Plaza, para la celebración del oportuno juicio verbal de faltas, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el próximo día 22 de enero de 1988, a cuyo acto deberá comparecer con las pruebas de que intente valerse, apercibiéndole que, caso de

no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria» expido el presente, en Santander a 19 de noviembre de 1987.—El juez de distrito, Marcial Helguera Martínez.—El secretario en funciones (ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO TRES DE SANTANDER

Expediente número 1.450/84

Don Félix Arias Corcho, secretario del Juzgado de Distrito Número Tres de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas 1.450/84 se ha practicado tasación de costas que copiada dice así:

Conceptos que las regulan, tasa registro, 20 pesetas; de previas, 15 pesetas; juicio, 220 pesetas; exhortos, 340 pesetas; médico forense, 220 pesetas; ejecución, 70 pesetas; indemnización a don Jesús Fernández Mollado, 24.000 pesetas; reintegros, 1.375 pesetas, y total, 26.260 (importan veintiséis mil doscientas sesenta) pesetas, las devengadas (salvo error u omisión subsanable y sin perjuicio de ulterior liquidación).

Concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado y para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación y traslado a don Ricardo Jiménez Jiménez que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente, en Santander a 11 de noviembre de 1987.—El secretario, Félix Arias Corcho.

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA

Expediente número 150/85

Don Miguel Sotorrió Sotorrió, secretario del Juzgado de Distrito Número Dos de Torrelavega,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 150/85 se ha dictado la siguiente sentencia, cuyos encabezamiento y fallo dicen:

«En la ciudad de Torrelavega a 21 de octubre de 1986. Vistos por el señor juez de distrito número dos, don Luis María Pozo Fernández, los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguidos a instancia del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, contra el denunciado don Juan José Miguélez Santos, a virtud de parte médico, y siendo partes doña Emilia Sánchez Gómez, como lesionada, tramitado bajo el número 150/85.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a don Juan José Miguélez Santos, con declaración de las costas de oficio.»

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y en fe de ello, y para que sirva de notificación a don Juan José Miguélez Santos, expido la presente, que firmo, en Torrelavega a 15 de octubre de 1987.—El secretario, Miguel Sotorrió Sotorrió.

1.043

JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA

Cédula de citación

Expediente número 828/87

En virtud de lo acordado por la señora juez de distrito número dos de esta ciudad en el día de la fecha se cita a don Charles Frederick Langley, Gran Bretaña, para que comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas número 828/87, el día 19 de enero, a las nueve cuarenta y cinco horas.

Se previene a las partes que deberán concurrir a dicho acto provistas de los medios de que intenten valerse y a los presuntos culpables que residan fuera de esta jurisdicción, que no tendrán obligación de comparecer, pudiendo dirigir escrito a este Juzgado alegando lo que en su defensa convenga y apoderar a persona que presente en dicho acto las pruebas de descargo que tuvieren. Este apoderamiento podrá hacerse ante notario o por comparecencia ante cualquier secretario de Juzgado de Distrito o de Paz.

Se apercibe tanto a las partes como a los testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, 13 de noviembre de 1987.—El secretario (ilegible).

1.132

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	5.000
Suscripción semestral	2.700
Suscripción trimestral	1.500
Número suelto	35
Número suelto del año en curso	40
Número suelto de años anteriores	50

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	22
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	120
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	200
d) Por plana entera	20.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Administración: Daoiz y Velarde, 3 - C. P. 39003 - Santander - Teléfono 31 43 15

Imp. Regional - Gral. Dávila, 83 - 39006, Santander - 1987 - Ins. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003